

Recomendación: 12/2017

Expediente: CODHEY 147/2016.

Quejosa: MAF

Agraviado: El menor de edad ACA.

Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en sus modalidades de Ejercicio Indevido de la Función Pública e Incomunicación, en conexidad con los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: C. Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán, cuatro de agosto del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 147/2016**, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana **MAF**, en agravio del menor de edad **ACA**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de

sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en sus modalidades de Ejercicio Indebido de la Función Pública e Incomunicación, en conexidad con los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se

¹El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

²De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Oficio número **SDH/DGEADH/0316/2016** de fecha **veintiuno de junio del año dos mil dieciséis**, suscrito por la Directora General de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...sobre el particular, la peticionaria (MAF), expuso mediante correo electrónico dirigido a Presidencia de la República, que su menor hijo ACA, fue detenido el día 17 de marzo del presente año (2016), al día siguiente al acudir a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para verificar su situación jurídica, lo encontró golpeado; en dicho escrito aseguró también que fue torturado por Agentes Ministeriales adscritos a la Agencia de Adolescentes ocasionándole lesiones que tardan en sanar más de 15 días. En razón de lo anterior y toda vez que dentro de las facultades y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se encuentra la de proteger, defender, promover y estudiar los derechos humanos en todo el territorio del Estado de Yucatán, así como recibir quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público, me permito canalizar a Usted el caso del menor CA, para que se brinde la atención que corresponda...”*.

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de julio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo en el **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes (CEAMA)**, en la que consta la ratificación del menor de edad **ACA**, quien manifestó: *“...que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que el día diecisiete de marzo del año en curso, alrededor de las trece horas con treinta minutos recibí una llamada de mi amigo RVG, y minutos después la llamada de un conocido FRO, en el que me decía que yo fuera al HRR (por A), ya que estaban golpeando a mi amigo y que fuera a ayudar, cabe aclarar que mi amigo RV el día anterior me había mencionado que estaba en un hotel con una señora, porque le iba a pagar una deuda de juego de manera sexual, a lo que al recibir la llamada de FRO, fui a ayudar a mi amigo R, pero al llegar a espaldas del HRR, no había nadie, y sentí que unas personas me golpeaban por la espalda y me esposan y me dicen que me suba a la camioneta y que íbamos a hablar con el Jefe comencé a gritar y me golpea y me ponen una capucha en el rostro, pudiendo percatarme que eran policías del grupo GOERA estatales, me pasearon durante una hora golpeándome y amenazándome que me iban a matar, y alrededor de las quince horas me trasladan a las instalaciones de la S.S.P., acusándome de secuestro de una señora llamada MD, ese mismo día dos horas después fui trasladado a la F.G.E. y solicité una llamada telefónica, la cual me negaron y me dijeron que estaré incomunicado, tres días después fui trasladado a las instalaciones del CEAMA, en el que me encuentro en estos momentos, violando todos mis derechos, cabe aclarar que nunca informaron a mi madre de mi detención...”*.

TERCERO.- Correo electrónico de la Ciudadana **MAF**, de fecha **doce de julio del año dos mil dieciséis**, dirigido a la **Directora General de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos**, de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte relevante: *“...En respuesta a su oficio de 21 de junio de 2016 de No 0317/2016 que se adjunta a este correo le manifiesto que a la fecha la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no se ha puesto en contacto con su servidora para platicar del caso, desconozco si esté realizando las gestiones que usted menciona en su oficio de acorde a las facultades que ellos desempeñan, como es proteger, defender, promover los derechos humanos en el Estado de Yucatán. La nueva ley del sistema integral de justicia penal para adolescente donde lo más importante son los adolescentes todavía no la entienden muy bien necesitamos capacitarlos, yo tuve la oportunidad de imprimirla cuando se publicó en el diario oficial de la federación, la estoy estudiando. Le comparto que el día de hoy se interpuso el recurso de casación en contra de la sentencia dictada a mi Hijo ACA con fecha de 15 de junio del 2016, en un proceso penal por la privación de la libertad de la señora m este recurso lo debe resolver el magistrado Lic. Santiago Altamirano Escalante. En atención a mi plática con el Lic. Cesar Jacobo como le comenté al supervisor que tan amablemente me atendió, intentare narrar mi caso, honorable directora, si le gusta la lectura le parecerá una novela de Gabriel García Márquez o de Miguel de Cervantes Saavedra. En esta novela con diferentes matices se destaca las violaciones a los derechos humanos, discriminación por mi doble nacionalidad, humillaciones, dolor, tanto dolor en mi corazón en estos 4 meses, que no se pueden describir en una carta, solo dios sabe, He vivido en México 18 años. Los últimos 10 en el Estado de México en jardines de satélite, todo el tiempo me he desempeñado como empleada en la industria de la vivienda, me mude a Mérida en junio pasado hace un año para buscar seguridad y paz para mis hijos. Le compartiré una cronología de hechos y anexo todo los correos anteriores y respuestas de las autoridades. 5 de Noviembre de 2015, Video de los golpes a mi hijo ACA (anexo archivo que envié a presidencia de la república), por defender a la nieta de la señora m de los golpeadores LBV mayor de 20 años y su hermano menor de edad RB, cuando encontré el video de los golpes a mi hijo este ya no se encontraba detenido, GRACIAS A LA TECNOLOGIA DE Apple, bajé el icloud de mi hijo donde también encontré un escrito de otros jóvenes que le decían a mi hijo CUBANO cuidado el abuelo de los Borges es Saiden, refiriéndose al Comandante de la policía, y cualquier represaría que pudieran hacer contra él, empecé a investigar y estos golpes proporcionados a mi hijo se llevaron a cabo en una de las mejores colonias de Mérida, Col. Montecristo, detrás de una iglesia, algunos jóvenes me manifiestan que en ese grupo también estaba el hijastro del director de la policía, adicional al video tengo los audios con las voces cuando lo citan, tengo una denuncia, pero no pasa nada, eso no es importante para las autoridades Denuncia 31/000223/2016. 17 de marzo de 2016. Violan todo los derechos humanos a mi hijo, lo detienen a las 14:30 de la tarde, nunca me avisan de la detención de un menor de Edad, quizás por ser una madre Cubana-Mexicana no tengo ese derecho, me entero por un joven que llega las 9 de la noche a mi casa corriendo de nombre JG que es la persona que después utiliza la fiscalía como uno de los testigos en el juicio, este joven a dicho de otros jóvenes y a dicho de mi propio hijo vende ife originales a 1,600 pesos y tiene una máquina impresora en su casa. Llego a la Fiscalía*

General del Estado de Yucatán a las 9:45 de la noche el 17 de marzo 2016 y me lo niegan, no me dejan ver a un menor de 16 años, en mi desesperación voy corriendo a un Oxxo le compro un kit-kat que es su chocolate preferido y un jugo con el propósito de poder verlo y que me explique qué está sucediendo en la puerta donde dejan entrar a los familiares de los detenidos que están en los separos, me encuentro un velador casualmente con una playera con la bandera de cuba, me le acercó llorando y le digo amas a cuba soy cubana – mexicana, me detuvieron a mi hijo de favor le puedes pasar algo de comer, me responde a esos detenidos los tienen incomunicados, déjame ver qué puedo hacer. Me retiro de la fiscalía a la 1:00 de la mañana acompañada de mi otro hijo de 9 años, ese día no pude dormir. 18 de marzo del 2016. Llego a la fiscalía siendo las 7:45 entro a la agencia 31 para adolescente y se encontraba el ministerial Guillermo Armando Narváez García, tomándole fotos a toda la evidencia. Me niegan a mi hijo manifestándome los ministeriales que todavía no podía pasar a verlo y es hasta las 10:00 de la mañana que me dejan pasar a los separos, me lo encuentro golpeado y torturado, por varios elementos policiacos y también agentes ministeriales de la 31 agencia de adolescentes, lo Acredito con el certificado de lesiones folio 2016003323, se expidió por el Dr. Manrique torres Ahmed Yamil Alejandro cédula profesional 8349523, que se encuentra dentro de la Carpeta de investigación, mi hijo me manifestó que lo encapucharon y lo golpearon en el estómago los policías que lo detienen del grupo GOERA, le decían lo vamos a llevar con el jefe, él pensó que lo matarían. Hasta las 10:00 de la mañana del 18 de marzo es decir al día siguiente de la detención es que ellos nombran un abogado de oficio y se realiza un acta de lectura de derechos al adolescente, lo Acredito con el documento de acta de lectura de derechos que se encuentran en la carpeta de investigación 31/000131/2016. Cabe manifestar que me decían búsquese un abogado particular, me queda la duda los que ofrece el gobierno, los de oficio, no funcionan, no tienen igual una cédula de abogados en derecho y una especialización en adolescentes, no entendía que sucedía pero a cada rato salía un ministerial y me decía busque un abogado particular, a lo que le respondí me van a defender los de oficio. Ese día 18 de marzo todavía no teníamos la carpeta de investigación y ya salía el nombre de mi hijo publicado en los periódicos el 18 y 19 de marzo del 2016, usted puede explicar, lo inexplicable. (soy licenciada en comunicación, el periódico lo tuvieron que imprimir en la noche, como le hicieron para tanta producción cinematográfica, en días posteriores un periodista me confirmó que fue la secretaria de seguridad pública quien le entrego el material esa tarde de la detención después de la conferencia de prensa, pareciera que todo lo tenían planeado, eso pareciera no quiero afirmar algo que desconozco, porque de ser así, sería la teoría del caso más lógica y por eso existen personas que están libre y son testigos que gozan de libertad. <https://www.youtube.com/watch?v=k925tnd4h40>, en este link puede ver la (conferencia de prensa) para más ilustración. Ese evento negativo de la supuesta privación de la libertad, detonó un programa muy valioso que se llama Escudo Yucatán donde se solicitó un recurso económico al congreso de 1,500 millones para seguridad, espero que todo sea coincidencia. Ojala todo no sea un montaje o una venganza, sería una lástima ya que es un excelente programa que a modo personal y profesional estoy convencida que es preventivo y hoy un éxito en el estado, después de vivir en carne propia las deficiencias de las instituciones en todo este proceso, puedo afirmar que se necesitan más recursos, mucho más para garantizar mejores policías personal en la fiscalía y sobre todo gastar en recursos de capacitación,

quiero dar el beneficio de la duda y pensar que fue una mala decisión de alguien utilizar este suceso para lanzar el programa, todavía me queda la duda si sucedió la privación. Las fotos de las cuentas de Facebook de los adolescentes que salieron en diferentes medios ya tengo información quien las enseñó y las entregó, es una persona del Gobierno, la supuesta víctima LA SEÑORA M lo acreditó en su propio dicho en una declaración, está grabada lo tiene el juzgado en los videos del juicio que no me quieren entregar. La supuesta víctima LA SEÑORA digo supuesta porque hasta estas altura, todo es un supuesto, dos días después del lamentable supuesto de hechos que se supone se llevó a cabo, hacia fiesta en su casa de la playa esto lo supe por personas que asistieron a dicho evento. Como manifesté con anterioridad me mude a Mérida hace un año y no conocía a nadie pero algunas personas de la sociedad que si se conocen entre ellos, me hacían comentarios que no me agradaban como que la señora era una viciosa del juego, que compraba chico para placeres, etc. Directora América, como le comente al Presidente de la República vía correo y al Gobernador de Yucatán, en el escrito que también adjunto a este correo, de la tecnología que presumieron en esa conferencia de prensa y de las cámaras de seguridad quien sabe dónde quedaron porque en la carpeta de investigación no existe nada. Si escuchamos a detalle en esta conferencia de prensa a Nuestro Director de Seguridad pública del Estado de Yucatán una persona muy confiable según el gobierno el comandante Luis Felipe Saiden Ojeda manifiesta y le tengo que dar el beneficio de la duda y creer en su palabra que el tenía montado un operativo y venía siguiendo las personas y gracias a eso detienen a los adolescentes, le comento según el gobierno este comandante es lo mejor del mundo, los vecinos de Yucatán tienen otro criterio de esta persona y los periodistas también, yo le doy el beneficio de la duda también. A mí me gustaría que el comandante nos aclare a que personas venía siguiendo porque la evidencia encontrada en el hotel de un cinto que utiliza la gente del norte, no es de mi hijo. Quiero comentarle que cuando llegue a vivir en Mérida me sentía orgullosa de la seguridad y de las funciones de este señor hasta lo compare con un jefe de la policía que tuvo México que es leyenda en la ciudad de México (EL NEGRO DURAZO). Mi hijo me manifestó que son gente muy poderosa Mamá te van a matar, a mí me tienen amenazado. M2/000839/2016 todavía no tengo suerte de que me busque un ministerial. Tanto el viernes 18 y como el sábado 19 de marzo del 2016 me avisa mi esposo HC Médico de profesión que están saliendo en todo los periódicos el nombre completo de mi hijo ACA violando la Ley para Adolescentes del Estado de Yucatán en su artículo 5 fracción XIX y XX, presunción de inocencia y publicidad a lo que le respondí: es imposible aun no me entregan la carpeta de investigación, la autoridad no puede violar la ley de adolescentes de Yucatán, también tengo una denuncia al respecto. M2/000844/2016. El día 19 de marzo del 2016 se celebró la audiencia de control en la carpeta de investigación mencionaban a un testigo, que resulta que el tanto el dicho del testigo como el del policía desacreditan lo dicho por nuestro Comandante, el dicho del policía en su informe homologado se contraponen a lo declarado por el testigo, quien miente me pregunto desde ese día ¿Nuestro prestigiado comandante de seguridad pública?, el policía o el testigo, solo dios sabrá, a veces pienso que mienten todos, por intereses que hoy desconozco y cuando digo todos es todos los involucrados. En el informe de la detención de mi hijo escriben que le ocupan toda la evidencia, hasta tres teléfonos donde las paramétricas son diferentes, porque también la policía declara que le ocupa el teléfono del otro adolescente que claro eso fue obra del

ministerial que le comente Guillermo Narváez que por las prisas para inculpar a mi hijo, no se percató que la madre del otro adolescente ya había declarado que ese teléfono era de su hijo y que la tecnología evidenciaría que ese teléfono tendría parametrías diferentes a donde se encontraba mi hijo, pero bueno como le comente al hijo de la cubana vamos a inculparlo y hasta las piedras le vamos a decir que estaban en su poder...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Oficio número **SDH/DGEADH/0316/2016** de fecha **veintiuno de junio del año dos mil dieciséis**, suscrito por la Directora General de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos, cuyo contenido ya fue referido en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de julio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo en el **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes (CEAMA)**, en la que consta la ratificación del menor de edad **ACA**, manifestaciones que ya fueron referidos en el punto segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- Correo electrónico de la Ciudadana **MAF**, de fecha **doce de julio del año dos mil dieciséis**, dirigido a la **Directora General de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos**, cuyo contenido ya fue referido en el punto tercero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha **tres de agosto del año dos mil dieciséis**, en la que consta la investigación realizada por personal de este Organismo, de cuyo contenido se observa lo siguiente: “...**INVESTIGACIÓN EN LAS CERCANÍAS DEL MRR, UBICADO EN LA CALLE ** POR ** Y ** DE SANTA GERTRUDIS COPO, MÉRIDA, YUCATÁN.** *Previa identificación con la credencial expedida a mi favor por este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, me entrevisté con diversas personas que se encontraban por el rumbo, a quienes cuidando no dar a conocer los nombres de la quejosa y menor de edad ACA, les hice saber en términos muy amplios que estaba investigando los hechos narrados por la parte agraviada, suscitados en la fecha y confluencias arriba señalada, siendo el resultado de mis indagaciones las siguientes: 1.- En el MRR, me entrevisté con una persona del sexo femenino quien se encontraba laborando en dicho sitio en el área de oficinas que podría denominarse administración, quien enterada del motivo de mi presencia, refirió: “que en esa fecha, llegó la policía y dijo que había un problema y se le dio permiso para entrar, eran policías uniformados, yo no traté directamente con ellos, eran como entre medio día o una de la tarde, todo tardó como entre veinte a treinta minutos; la persona que detuvieron se encontraba en el cuarto conocido como “SR”,*

mismo que se ubica hasta el final, recuerdo que los que vinieron a preguntar eran dos policías del sexo masculino, estaban uniformados pero no sé de qué corporación sean, no vi si tenían alguna siglas en sus uniformes, también recuerdo que los policías entraron caminando y también entró una unidad antimotín, según me enteré en el cuarto "SR" encontraron a un chavo con una señora que posteriormente supe que aparentemente la habían secuestrado, no sé cuántos policías eran, no vi nada de lo que sucedió ni a quiénes sacaron pues a todos los empleados nos juntaron y nos llevaron a otro sitio, [...]. Igualmente, quiero expresar que ya nos llevaron a declarar en el Juicio en contra de esas personas, incluso la mamá de uno de los muchachos ya vino a preguntar varias veces pero le digo lo que yo he mencionado, que no vi nada; y con relación a la detención de un muchacho en las afueras de este hotel, yo no lo vi, pues nosotros no nos fijamos lo que sucede afuera, incluso por el tipo de giro de este motel, no nos fijamos de quiénes entran o salen. 2.-En un negocio denominado "Gasolinera L", me entrevisté con: a) una persona del sexo masculino de tez morena de aproximadamente 1.8 metros de altura, quien estaba vestido con uniforme de dicha gasolinera y que atendía una de las bombas de gasolina de este sitio, y quien indicó llamarse RS, quien enterado del motivo de mi presencia, refirió: Que en esa fecha no laboraba en este sitio, pues ingresó en junio de este año, que según sabe, un ex compañero de trabajo de nombre "M" grabó con su teléfono lo que sucedió en esa fecha, que ignora donde localizar al referido "M". b) Una persona del sexo masculino de tez morena, de aproximadamente 1.50 metros de altura, delgado, vestido con igual uniforme que el anterior, quien enterado del motivo de mi presencia, indicó que apenas tenía dos días de haber ingresado a esta Gasolinera a laborar. c) Me entrevisté con una persona del sexo masculino quien estaba vestido de civil, quien se encontraba repartiendo diversos botellas de plástico al parecer de lubricante para automóviles, quien según me indicaron es el encargado de Estación, y quien tiene un gafete que cuenta con la fotografía del rostro de mi entrevistado y que tiene impreso el nombre de FM, quien enterado del motivo de mi presencia, refirió: Que lo único que vio relacionado con los hechos investigados y que al parecer se relaciona con el secuestro de una señora sucedido en el motel de a lado, es que habían helicópteros que sobrevolaban la zona, así como también se percató que un muchacho de aproximadamente 1.7 metros de altura, moreno claro, que tenía gorra, estaba corriendo por el techo del motel, por donde se observa un aire acondicionado y después vi que al llegar a la barda perimetral de este lado (calle **), creo que al ver que policías a pie venían corriendo desde la calle ** por ** con rumbo hacia la calle ** por * "A", así como un vehículo tipo antimotín también iba hacia donde estaba el muchacho, dicho muchacho tomó la decisión de caminar sobre dicho muro hacia la calle de la esquina (calle ** por * "A") y de ahí vi que salte desde esa altura, lo cual me asombró pues dicha barda tiene más de cuatro metros de altura, y después dicho muchacho cojeando se metió a guardar en el terreno donde está ese árbol grande (se refiere a un lote ubicado en la esquina en la calle ** por * "A" y que a la distancia se observa que tiene maleza y se ve un árbol grande) ya que en esa fecha no había maleza y de ahí los policías que habían venido corriendo desde la esquina (señala la calle ** por **) lo sacaron, lo esposaron y lo subieron a la camioneta antimotín, aclaro que desde aquí no alcance a ver cuántos policías eran ni el número económico de esa camioneta antimotín. Acto

continuo, este auxiliar observa que existe una cámara de seguridad dirigido hacia la gasolinera, por lo cual al encargado de esa gasolinera le solicitó si nos puede proporcionar copia de los vídeos grabados en fecha diecisiete de marzo del año en curso, siendo que mi entrevistado refirió que ya habían venido policías ministeriales a pedir dichos vídeos, entregándoselas, pero al revisarlos mi entrevistado, se percató que no enfocaron hacia esa zona, es decir, no se aprecia nada de lo suscitado en esa fecha. **INSPECCIÓN OCULAR CON IMPRESIÓN DE PLACAS FOTOGRAFICAS DEL RUMBO.** Se hace constar el MRR, se ubica del lado externo del anillo Periférico de esta ciudad, a la altura de la calle ** por ** y ** de Santa Gertrudis Copó, Comisaría de Mérida, Yucatán, que la calle ** es una calle de baja velocidad lateral al anillo exterior del periférico, que dicho motel abarca toda la cuadra, es decir, que su frente abarca aproximadamente cien metros, así como también se hace constar que tiene muros altos de más de cuatro metros de altura en su frente, que hay una entrada y una salida, asimismo se aprecia que el sitio tipo oficina donde está mi primera entrevistada se ubica en el interior de dicho motel, sin que se pueda observar lo que sucede en la vía pública, que enfrente de dicho motel solamente está el carril de baja velocidad, el anillo exterior e interior de periférico, que después del lado que está dentro de la ciudad de Mérida solamente se observan predios bardeados y llenos de maleza, que en su lado que corresponde a la calle 10, no se observa predio cercano habitado, asimismo que cruzando la calle ** se ve que existe una gasolinera “L”, un tienda de autoservicio denominado “OXXO”, también se observa un cajero automático BANORTE y en la parte de atrás de dicho motel está la calle * A, se hace constar que la barda lateral ubicado en la calle ** y la barda ubicada en la calle * A son de más de cuatro metros de altura; que en la calle ** se observa un portón de más de tres metros de altura, que cruzando la calle * A con esquina calle ** hacia lo que debe ser la calle *, se ve que en la esquina se encuentra el terreno donde indica el encargado de la gasolinera que se metió el muchacho que saltó desde la barda, mismo que está lleno de maleza. Igualmente se hace constar que desde donde estuve entrevistando al encargado de la Gasolinera se aprecia un objeto que está dentro del terreno del motel de referencia, misma que el encargado de la gasolinera me refirió que es parte de un aire acondicionado y que según éste se ubica en el techo de dicho motel. Se toman placas fotográficas de este rumbo, los que se anexan a la presente...”.

- 5.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de agosto del año dos mil dieciséis**, realizada por personal de este Organismo, en la que consta la llamada telefónica realizada al C. MC, de cuyo contenido se observa lo siguiente: “...por ese medio logré comunicarme con una persona, a quien le indico mi nombre, mi cargo y que estaba buscando al Ciudadano MC, contestando mi interlocutor que él era mi buscado, por lo que le indicé la naturaleza y alcances de las investigaciones efectuadas por este Organismo, así como también le hago de su conocimiento que teníamos la información de que él tenía un vídeo relacionado con la detención de unos menores de edad ocurridos en el MRR de esta ciudad el diecisiete de marzo del año en curso (2016), y que aparentemente tenía que ver con el secuestro de una persona del sexo femenino, siendo que mi entrevistado refirió que: “dicho vídeo y fotografías se las había dado a los reporteros que se acercaron, pero que ya borró ese vídeo y fotografías, pues no le servía”, por lo que al

indicarle si se le podía entrevistar con relación a lo que observó, mi entrevistado respondió que: “por el momento se encuentra desempleado y no tienen tiempo para ser entrevistado ya que está buscando empleo, que le va a comentar a su abogado pues el jueves de esta semana van acudir a conciliación, y después de esa fecha ya vería lo que sucede, que recuerda que una ex compañero de la “gasolinera L”, a quien conoce como “F,” tiene un vídeo de esa detención; asimismo, al preguntarle qué recuerda de lo que observó en esa ocasión en que grabó el vídeo, mi entrevistado refiere: “un chavo corría por los techos del MRR, después brincó por la barda de ese motel cayendo en la calle y se escapaba, entonces yo mismo le avisé a los policías que se escapaba el muchacho con rumbo hacia el lado contrario de periférico, y los policías lo detuvieron”; no vi qué trato le dieron al muchacho, ya que lo subieron a una camioneta de la policía, recuerdo que el muchacho cojeaba después de tirarse de la barda del motel, el muchacho era claro de color, delgado, no recuerdo cuántos policías eran ni el número económico de la unidad policíaca, pues yo vi todo esto como a cincuenta metros de distancia de donde sucedió”.

- 6.- Acta circunstanciada de Investigación de fecha **nueve de agosto del año dos mil dieciséis**, realizada por personal de este Organismo, de cuyo contenido se observa lo siguiente: “...En ejercicio de mis funciones, hago constar, con relación al expediente CODHEY 147/2016, haberme constituido a “la Gasolinera L”, ubicado en la esquina conformada por las calles ** por ** de la Comisaría Santa Gertrudis Copó de esta ciudad, a efecto de localizar y entrevistar al ciudadano apodado “F”, empleado de ese negocio, siendo que en ese sitio, previa identificación con la credencial expedida a mi favor por este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, realicé las siguientes: ENTREVISTAS CON PERSONAL DE LA GASOLINERA L. 1.- Me entrevisté con una persona del sexo masculino, empleado de esa gasolinera, quien dijo llamarse RLD, a quien le pregunté por el paradero de la persona del sexo masculino apodado “F”, siendo que mi entrevistado refirió que mi buscado se llama F., pero no se encontraba en turno, por lo que al cuestionarlo sobre los hechos suscitados el diecisiete de marzo de esta anualidad, en donde según el menor de edad ACA, fue detenido por policías en las afueras del m RR, por hechos relacionados con el supuesto secuestro de una persona del sexo femenino, siendo que mi entrevistado refirió que: “con relación al secuestro de una señora, lo que vi fue que al medio día un muchacho brincó por el techo del MRR hacia la calle ** y se fue con rumbo hacia la calle * “A”, sólo era un muchacho, había un helicóptero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que sobrevolaba la zona, eran varios uniformados los que habían por acá pero no sé cuántos eran, al muchacho lo subieron a una de las patrullas, ya que habían dos camionetas de la PA del grupo G.O.E.R.A.S. de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado”. 2.-Acto continuo, en las oficinas de administración de esa Gasolinera, me entrevisté con el ciudadano FM, encargado de ese negocio, quien enterado que estaba buscado al empleado apodado “F”, me informó que mi buscado se llama DC, quien está semana labora en el horario de nueve de la noche a seis de la mañana y que la siguiente semana se encontraría en el turno de seis de la mañana a dos de la tarde. Asimismo, desde el pasillo ubicado a las afueras de la “Gasolinera L”, procedí a tomar placas fotográficas del rumbo, en donde se

aprecia la parte externa de un aire acondicionado o mini Split ubicado en el techo de algún cuarto o instalación del MRR de esta Ciudad, fotografías que se anexan a la presente acta...”.

- 7.- Oficio número **609/2016/J.C.** de fecha **doce de agosto del año dos mil dieciséis**, suscrito por el **Juez de Control Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral**, mediante el cual anexa un legajo de copias fotostáticas, constante de (812) fojas útiles de las constancias que conforman los tomos I y II de la carpeta de administrativa 12/2016/J.C. y 12Bis/2016/J.C., (esta última abierta debido a que el proceso respecto de uno de los acusados, se suspendió por la demanda de amparo que éste promovió); así como 7 discos en formato DVD, relativos a las audiencias realizadas en las citadas carpetas.
- 8.- Resolución de fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis**, emitida por el **Juez de Control Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral**, en la cual determinó vincular a proceso a los adolescentes ACA y RVG, siendo que en el razonamiento de la Privación Ilegal, el referido Juez de Control, señaló: *“...de la entrevista realizada por la Autoridad Ministerial a la denunciante GMOJ, el 17 de marzo de 2016, ésta señaló con detalle que el 16 de marzo de 2016, a las 19:00 horas, a bordo de su vehículo de la marca Linconl mks 2015, color blanco, con placas de circulación ZAW **** del Estado, acudió al centro comercial denominado G, específicamente al “CL”, en esta Ciudad de Mérida, Yucatán; al salir con rumbo a su vehículo por una de las pruebas de la tienda comercial L, ubicada en dicho centro comercial, específicamente al cruzar la calle del interior del estacionamiento, la interceptó una persona del sexo masculino, a quien describió como joven, delgado, claro de cabello, más alto que ella, que vestía una camisa de color rojo, quien pretendió abrazarla, situación que le sorprendió e intentó repeler empujándolo, entonces dicho sujeto con la mano izquierda, le colocó en el costado izquierdo, lo que aquella describió como un arma, además le indicó que se trataba de un asalto, momento en el que otra persona del mismo sexo de tez oscura, se le acercó, uno de estos sujetos le pisó el pie, lo que le provocó dolor y no le permitió resistirse, por el contrario, facilitó que esos sujetos la empujaron para hacerla abordar la parte trasera del citado vehículo, lo que fue posible dadas las características tecnológicas, con las que cuenta el automotor, como lo es su funcionamiento con la cercanía de la llave, sin que sea necesario utilizarla para accionarlo; al ingresar al vehículo de referencia también lo hizo la persona que inicialmente se le acercó (la de tez clara), en tanto que el otro (el de tez morena), se sentó en el asiento del conductor, arrancó el vehículo sin necesidad de hacer uso de la llave conforme lo señalado; transitaron por dos horas, por distintos rumbos de la Ciudad, diciéndole a la denunciante que “si le había caído el veinte, que no solo buscaban dinero y alhajas; que era un secuestro y que pedirían por ello diez millones de pesos; posteriormente entre las 22:00 y 23:00 horas, entraron a un motel, ubicado en el kilómetro ** anillo periférico de esta Ciudad, a la altura de la Comisaría de San Gertrudis Copo, denominado “RR”, utilizaron una habitación nombrada “SR”, ahí bajaron a la denunciante, quien había sido encintada en los ojos y en la boca por la persona que iba*

junto a ella, desde que estaban en el vehículo, este mismo sujeto para descender del vehículo y entrar a la habitación, donde la sentaron en un sillón cercano a la pared y la amenazaron con matarla si su familia no pagaba, incluso uno de los jóvenes le preguntó si deseaba dormir en la cama, a lo que indicó que no, porque se sentiría más segura en la silla en la que se encontraba; también, escuchó que ambos jóvenes discutieron, luego, él que identificó como de tez morena indicó que se marcharía en el carro, después escuchó que se abrió la puerta y una voz que hablaba con alguien. También, apreció que se hicieron diversas llamadas telefónicas a su hija SDO, pidiéndole uno de estos jóvenes inicialmente diez millones de pesos, cantidad que fue descendiendo, tan es así que escuchó la voz de su hija, cuando se le colocó el teléfono; además pudo oír que una de las dos personas durante todas estas horas dejó la habitación para ir a la escuela (y luego a una consulta con el psicólogo). En un momento dado, la persona que se quedó con ella en el motel, se durmió, lo que le permitió despojarse de un poco de cinta que tenía en los ojos, logrando ver en las sabanas de la cama un logo de color azul. El joven que se quedó con ella en el cuarto, le preguntó si quería algo, si tenía hambre, si tenía dinero, a lo que contestó que tenía determinada cantidad de dinero, además le dijo que pidieran menos a su familia para que lo pudieran reunir, también le dijo que lo atraparían, a lo que ese joven contestó que solicitarían menos, tres millones, luego, escuchó nuevamente la voz del joven que se había retirado (el moreno) y que asistiría a la clínica p con un psicólogo y a comprar comida. Después oyó que en los techos del lugar donde se encontraban, corrían, posteriormente un agente policiaco le quitó la cinta de sus ojos y le informó al respecto...”.

- 9.- Oficio número **SSP/DJ/20313/2016** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, suscrito por el **Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual anexa copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado número SIIEINF2016001928 de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el Primer Oficial Omar de la Cruz Herrera Cocom, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...*Me permito informar que el día de hoy 17 de marzo del 2016, al iniciar mis labores a eso de las 6:00 seis horas nos informaron por la unidad de monitoreo e inteligencia policial que habían reportado a una persona del sexo femenino como desaparecida, misma que respondía al nombre de GMGJ, de 72 setenta y dos años de edad, la cual es de tez morena clara, cabello castaño compleción gruesa, estatura de 1.60 metros. Junto con su vehículo, el cual es de la marca Lincoln, tipo mkz deportivo, color blanco, sin mencionar las placas de circulación continuando con mis labores y estando de vigilancia a bordo de la unidad 6281 al mando del suscrito primer oficial Omar de la Cruz Herrera Cocom y teniendo de tripulante al policía tercero José Alfredo Cauich Dzul y como chofer a Juan Armando Chan Gonzales, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas del día de hoy, al estar transitando en la calle *-H a la altura de la calle *-A de la Colonia México Norte de esta ciudad, nos percatamos que una persona de sexo masculino de tez clara y cabello claro, con barba y el cual vestía con una camiseta tipo polo color verde con estampado de rayas en color verde y blancas, pantalón de mezclilla de color azul y gorra de color negro nos hizo señas con las manos para que nos*

detengamos, por lo que al realizar lo anterior, nos informó que su nombre era MAD y que contaba con 17 años de edad y continuo informando que el día de hoy, en horas de la mañana, al acudir a su escuela preparatoria "C" se encontró a su amigo de apellido VG el cual le comentó que tenía un problema, porque tenía a una mujer secuestrada en un hotel, asimismo, al cuestionarlo con relación a la información que nos proporcionó, este refirió que no sabía quién era la mujer y que creía que la tenían en el hRR, ya que era el hotel al que su amigo VG acudía con frecuencia, por tal motivo y debido a que se tenía conocimiento de la desaparición de la ciudadana GMOJ. Se le solicito a MAD que nos acompañara a bordo del vehículo oficial, por lo que éste aceptó y en este momento procedimos a realizar una búsqueda ininterrumpida para a localización y ubicación de la persona antes mencionada, así mismo pedimos apoyo y nos trasladamos al hRR ubicado en periférico Norte kilómetro ** entre ** y ** de la comisaria de Santa Gertrudis Copo, donde llegamos a las 14:20 horas, por lo que se realizó un operativo de seguridad alrededor de dicho hotel, apoyándonos para eso la unidad 6318 al mando del policía tercero Rafael Rodríguez Cih que tenía como chofer al policía segundo Carlos Fernando Centurión Rodríguez, al mismo tiempo que nos entrevistábamos con el encargado del hotel quien dijo responder al nombre de JLSR, y lo cuestionamos con relación a que, si se había hospedado alguna persona en dicho hotel por más tiempo de lo normal, ya que las habitaciones de dicho hotel se alquilan por horas, el encargado nos informó que una noche antes es decir el día 16 dieciséis de marzo del año en curso, entro un vehículo de color blanco entre las 22:00 y 23:00 horas, en el cual se encontraban en el interior dos personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino y que estos de habías hospedado en el salón RR, por tal motivo le solicitamos autorización para ingresar al mismo, siendo que nos informó que sólo podía darnos acceso hasta que es huésped autorizara, así que procedió a llamar por teléfono a la habitación en cuestión, y momentos después nos percatamos que había una persona de sexo masculino corriendo en el techo del hotel, al percatarnos de lo anterior, el encargado de inmediato nos dio acceso al mismo, por lo que algunos de los elementos se dirigen al techo del hotel, mientras que el suscrito se dirige a la habitación ya mencionada, y al entrar a la misma me percaté que dentro de la habitación junto a la pared se encontraba una mujer del sexo femenino sentada en un sillón, misma persona que se encontraba con mecanismos de seguridad (esposas) y con una cinta de color gris en los ojos, la cual es de aproximadamente 70 setenta años de edad, cabello castaño (pintado) tez morena clara, quien vestía blusa de color negro, por lo que al verla de inmediato me acerque a ella, y procedí a retirarles las cintas de los ojos y me identifique como agente de la policía, y en ese momento la señora dijo responder al nombre de MGJ en ese momento solicité apoyo médico para ella, mientras que le quitaba los mecanismos de seguridad (esposas) ya que era evidente que dicha persona tenía muy lesionadas las muñecas de sus manos; cabe mencionar que antes de quitarle la cinta y las esposas, le pedí su autorización para tomarle fotografía, accediendo a dicha petición. Así mismo fui informado que la persona de sexo masculino que corría por los techos del hotel se tiró desde el muro y cayendo en un terreno baldío aledaño al hotel y debido a que se había implementado un operativo de seguridad alrededor del hotel, dicha persona fue interceptada por el elemento José Rafael Rodríguez Cih, policía tercero, a quien le dijo respondía al nombre de ACA y que

tenía la edad de 16 dieciséis años, asimismo dicha persona tenía puesta una camisa de color de color gris de manga larga, y debajo de esta prenda tenía una camiseta de color rojo, asimismo vestía pantalón de mezclilla de color azul, tenis de color negro, siendo esta persona de complexión delgada, tez clara, cabello claro en cual llevaba en espalda un bulto de color negro, es por lo anterior que el elemento José Rafael Rodríguez Cih, le solicitó a dicha persona que mostrara las pertenencias que se encontraban en el interior de dicha mochila, por lo que este se negó, por lo que se hizo una revisión de rutina y al abrir la referida mochila, se encontró en su interior: una tarjeta con la leyenda Instituto Nacional Electoral con el nombre de RGP, pero con una fotografía de su rostro, un teléfono celular con la leyenda NOC A17 color azul y negro, un teléfono celular color negro con un gráfico de una manzana en su parte trasera, un artefacto de metal de material metalizo de color plateado conocido como manopla, un arma corta de color negro (de diábolos), tipo revolver, con la leyenda K-62Pat.pen hecho en México de la marca Mendoza, un teléfono celular de color negro naranja con el grafico de una manzana, un rollo de cinta color plateado de marca TUK, por lo que siendo las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos procedió a ocupar, embalar y etiquetar dichos indicios con sus respectivas cadenas de custodia, en ese momento se le informo al elemento José Rafael Rodríguez Cih, el hallazgo de la ciudadana GMOJ en el cuarto del hotel, por lo que el multicitado Rodríguez Cih procedió a informarle al adolescente ACA que sería detenido por los hechos anteriormente mencionados, siendo esto las 14:30 horas y las 14:33 horas se le leyeron los derechos que la constitución le ampara así como se le hizo de su conocimiento del artículo 148 fracción II de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán acto seguido se le subió a un vehículo oficial debidamente custodiado...”.

10.- Certificado médico de lesiones de fecha **diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis**, elaborado en la persona del menor de edad **ACA**, por el Servicio Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que contiene: “...*Exploración Física: múltiples escoriaciones lineales en zona supra clavicular derecha en el tercio medio, excoriación lineal de aproximadamente 4 cm. de diámetro en fosa iliaca derecha, excoriación lineal de aproximadamente 1 cm. de diámetro en región anterior de la muñeca de la mano derecha, excoriación circular de aproximadamente 3cm. de diámetro en región posterior del codo izquierdo. OBSERVACIONES: refiere dolor de espalda, de largo tiempo de evolución, el cual no especifica el detenido, para el cual no toma ningún tratamiento médico...*”.

11.- Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la C. **MAF**, quien manifestó lo siguiente: “...*Que comparece a efecto de hacer del conocimiento de este Organismo que con motivo de los hechos materia de este procedimiento iniciados a favor de su hijo menor de edad ACA, ha interpuesto las denuncias M2/00844/2016, M3/00991/2016, M2/0039/2016 y /223/31/2016, así como la carpeta de investigación 131/31/2016, es la que se inició en contra de su hijo ACA con motivo de su detención acaecido el día diecisiete de marzo de este año (2016) y que*

guarda relación con los hechos de la presente queja; así mismo en este acto exhibió copia de la siguiente documentación: 1.- certificado médico de lesiones con folio 2016003323, que le fuera practicado a su hijo antes referido el día de su detención en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; 2.- informe policial homologado con folio UMIPOL 58009 levantado con motivo de la detención de su hijo el diecisiete de marzo de este año (2016); 3.- acta de entrevista a la ciudadana LDR y al menor de edad MAD, de fecha dieciocho de marzo de este año (2016), efectuada por la licenciada en derecho Abril Guadalupe Escobedo Bojórquez, Fiscal Investigador del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, en la carpeta de investigación 31/000131/2016; 4.- copia impresa de la imagen de su hijo, mismo que salió publicado en la prensa con motivo de su detención; 5.- copia de la primera hoja de la comparecencia de la ciudadana AEVG, efectuada ante la Fiscal Escobedo Bojórquez, en fecha dieciocho de Marzo y en el cual se hace mención que el número telefónico [...] en esa fecha lo usaba el adolescente RVG; 6.- acta de entrevista a mi hijo ACA efectuado a las diez horas del dieciocho de marzo del año en curso, por multicitada Fiscal Escobedo Bojórquez; 7.- impresión de la captura de pantalla del grupo público BP!!!! En donde se observa que en el apartado de actividad reciente el nombre de MAD en donde se ve con la leyenda cuchillo con manopla información. [...] o inbox y una fotografía donde se observa un cuchillo tipo manopla y al parecer su respectiva funda; 8.- copia de las paginas veinticinco y veintiséis de un informe de treinta paginas en donde se observan diversos números telefónicos con ubicación geoposicional, lo cual exhibo para acreditar que RVG habló con el testigo MAD; 9.- impresión de la fotografía en donde aparecen el referido MAD y FR". Se anexa de igual manera el acta de lectura de derechos del adolescente ACA, hecha del conocimiento al referido menor en la sala de espera para adolescentes del Ministerio Público, a las diez horas del día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis...".

12.- Oficio **FGE/DJ/D.H./1034-2016** de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual anexa el oficio número **6506/JGSR/2016** de fecha **diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis**, en la que consta el examen de integridad física realizado al adolescente ACA, por personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, de cuyo contenido se lee lo siguiente: "...Al examen de integridad física: mediante técnica observacional directa y bajo luz artificial blanca y utilizando el método cartesiano se encuentra: equimosis de color rojo y excoriaciones costrosas en antebrazo derecho e izquierdo, cara anterior y posterior en sus tres tercios. En región lumbar derecha e izquierda, en flanco derecho e izquierdo y en muslo derecho cara posterior tercio medio. [...] conclusión: el menor ACA presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días...". De igual manera anexa el oficio número C.D. 035.005 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante del Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual puso a disposición al adolescente ACA ante el Fiscal Investigador Especializado en Justicia para Adolescentes, ese mismo día a las dieciséis horas con veinte minutos; de igual forma se consignan los siguientes indicios: 1.- Tarjeta con la leyenda Instituto Nacional

Electoral con nombre de RGP, en la cual se aprecia la fotografía del adolescente ACA Todo lo anterior relacionado ocupado a ACA Indicio 2.- Un bulto tipo mochila de color negro. Todo lo anterior relacionado ocupado a ACA Indicio 3.- Teléfono celular con la leyenda NOC A17 color azul y negro. Todo lo anterior relacionado ocupado a ACA Indicio 4.- Un teléfono celular de color negro con un gráfico de una manzana en su parte trasera con un protector de plástico color negro. Todo lo anterior relacionado ocupado a ACA Indicio 5.- Un artefacto de material metálico de color negro conocido como manopla. Todo lo anterior relacionado ocupado a ACA Indicio 6.- Un artefacto de material metálico de color plateado conocido como manopla. Todo lo anterior relacionado ocupado a ACA Indicio 7.- Un arma corta tipo revolver con la leyenda K-62PAT.PEN hecho en México de la marca Mendoza. Todo lo anterior relacionado ocupado a ACA Indicio 8.- Un teléfono celular de color negro y naranja con el gráfico de una manzana. Todo lo anterior relacionado ocupado a ACA Indicio 9.- Una cinta de color plateado de la marca Tuk, Todo lo anterior relacionado ocupado a ACA Indicio 10.- Un pedazo de cinta adhesiva de color gris aproximadamente de 20 cm ocupado a la Ciudadana MOJ. Indicio 11.- Un par de ganchos de metal de color plateado sin marca ocupado a la Ciudadana MOJ. Indicio 12.- Una billetera de color negro con la leyenda Gues que en su interior contiene ocho diversas tarjetas, mismo que le fue ocupado a RVG. Indicio 13.- Treinta y cuatro billetes con la denominación de quinientos pesos moneda nacional y un billete de doscientos pesos, mismo que le fue ocupado a RVG. Indicio 14.- Tarjeta de material sintético con la leyenda Instituto Nacional Electoral con nombre de VGR. Indicio 15.- Una llave de vehículo con el emblema de una cruz con un control de vehículo con un emblema de cruz ocupado al C. RVG....”.

- 13.-** Oficio número **FGE/DJ/D.H./1111-2016** de fecha **veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos en suplencia del Fiscal General del Estado, mediante el cual remitió el oficio número **FGE/DJ/D.H./1034-2016** de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por él mismo, mediante el cual informó lo siguiente: *“...En lo concerniente a la queja interpuesta por el menor antes mencionado, por supuestos hechos imputados al personal de la Policía Ministerial Investigadora, tengo a bien informarle, que la Policía Investigadora en cumplimiento a las funciones que le son inherentes, realiza las diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración de los expedientes en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que los motivaron y en su caso da cumplimiento a los mandamientos judiciales que le son encomendados, por tal motivo rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución, ya que es evidente que el desempeño de la Policía Ministerial Investigadora, contrario a lo que manifiesta el menor ACA, no ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que ha actuado con las formalidades legales que le corresponden. [...] respecto que si se le proporcionó al menor una llamada telefónica o si se trató de localizar a algún familiar del mismo, para comunicarle su situación jurídica, le informo que la C. MAF representante legal del menor (madre) estuvo presente en todo momento durante la estancia del menor en esta institución, por lo que el Fiscal Investigador Especializado en Justicia para Adolescentes, procedió a manifestar los*

derechos que le asisten al joven y la situación jurídica del mismo, lo cual se comprueba con las comparecencias de fecha 18 de marzo del año en curso (2016)...”.

- 14.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de septiembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **Jorge Carlos Cih García**, Policía Ministerial Investigador, quien en uso de la voz señaló: *“...el día diecisiete de marzo del año en curso (2016), yo me encontraba de servicio desde las ocho de la mañana en el área de seguridad de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, siendo que en el transcurso de la tarde, después de las cuatro de la tarde, pues no recuerda la hora exacta, trajeron a dicha área de seguridad a dos personas de sexo masculino, menores de edad, ya que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los había detenido por estar involucrados en un secuestro, por lo cual al ser yo el responsable de esa área, se tomaron sus generales a dichos menores, después se les hace la diligencia con el fotógrafo, para que les tome la fotografía, para nuestro archivo y después se les traslada a la sala de espera para adolescentes, ubicada en dicha área de seguridad, que no es una celda y ahí están únicamente menores de edad; posteriormente el Ministerio Público de la Agencia 31 de adolescentes, pidieron a dichos menores de edad para entrevistarlos, por lo cual, los menores son acompañados por uno de mis compañeros Agentes Ministeriales, aclarando que en estos momentos no recuerda el nombre del Agente que acompañó a los adolescentes, posteriormente dichos menores regresan al área y al terminar mi turno a las ocho de la mañana del día dieciocho de marzo de este año (2016), me retiro a descansar a mi domicilio particular, aclaro que nadie visitó a dichos adolescentes durante mi turno, no me fijé que alguno de esos adolescentes estuviera lesionado, aclaro que con el nuevo sistema antes de darle entrada al área de seguridad, primero llevaran a los menores de edad con el médico de esta Fiscalía para que los valore y determine si presentan o no lesiones; aclaro que ninguno de los adolescentes pidió una llamada telefónica, pero la determinación de otorgar una llamada telefónica corresponde al Ministerio Público correspondiente. Aclaro que uno de los menores indicó ser cubano, pero nosotros lo tratamos igual que a los de nacionalidad mexicana, pues ese aspecto de la nacionalidad tiene que ser verificada por el personal del Ministerio Público correspondiente, ya que nosotros solamente nos encargamos de resguardar a los detenidos...”.*

- 15.-** Acta circunstanciada de fecha **catorce de septiembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **Eufracio Renán Chan Aranda**, Policía Ministerial Investigador, quien en uso de la voz señaló: *“...que estuvo en turno el día dieciocho de marzo del año en curso (2016), a partir de las ocho horas de esa fecha, recuerda que recibió el servicio de su compañero Jorge Carlos Cih García, quien estaba saliendo de turno, ya que en esa fecha el cubrió en el área de seguridad de la Policía Ministerial, a un compañero que estaba de vacaciones y recuerda que habían dos menores de edad, que estaban dentro de la sala de menores del Ministerio Público ubicado en dicha área de seguridad, al parecer por haber secuestrado a una persona y mi compañero Cih García me indicó que dichos menores de edad ya habían declarado ante la Agencia 31 del Ministerio Público*

Especializado en Adolescentes, recordando que como a las once horas de esa fecha, uno de los menores de edad detenidos fue visitado por su Mamá y después entró el Papá de dicho menor de edad, posteriormente en la tarde, sin recordar la hora exacta, entró la Mamá del otro menor de edad, como en tres ocasiones aproximadamente, aclarando que no recuerda los nombres de dichos menores, ni tampoco recuerda si alguno de ellos era de nacionalidad extranjera, ni recuerda si alguna de la Mamás de los menores de edad era extranjera; aclara que en el área de seguridad tienen un teléfono, pero solamente se puede usar para conmutador y para uso interno en este edificio, pero no cuentan con servicio de llamadas externas; ninguno de los menores de edad le solicitó hacer una llamada telefónica; en ningún momento vi que dichos menores de edad tuvieran lesiones visibles; que cuando él recibe a los menores de edad, no se le hacen valoración médica, pues cuando éstos ingresan al área de seguridad, ya la Secretaría de Seguridad Pública ya los llevó con el médico de esta Fiscalía para que los valore, pues si no tienen dicha valoración médica no se les da entrada al área de seguridad; ninguno de los menores de edad, ni sus familiares me dijeron que dichos menores hubiesen sido torturados; que el trato que les di a los familiares de los detenidos, fue el mismo que se les da a las demás personas que visitan a los detenidos, es decir los traté con amabilidad; que en mi área no llevamos registro de las visitas, pues eso se hace a la entrada de esta Fiscalía...”.

- 16.-** Acta circunstanciada de fecha **catorce de septiembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la **C. Shirley Elizabeth Galaz Hernández**, Policía Ministerial Investigador, quien en uso de la voz señaló: *“...que el día diecisiete de marzo del año en curso (2016), estuvo en turno en esta Fiscalía y como a las nueve horas con treinta minutos de la noche, yo estaba en la Agencia 31 del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, cuando se presentó una persona del sexo femenino, quien dijo ser la Mamá del menor de edad ACA, junto con una persona del sexo masculino, al parecer el Papá de dicho menor de edad y un niño de aproximadamente diez u once años de edad, misma que me preguntó si su hijo estaba detenido, yo con el nombre de dicho menor de edad, yo pregunté en la Agencia y cuando me dijeron que sí estaba detenido, se lo informe a la señora y entonces dicha señora preguntó que como podía hacerle para pasar a ver a su hijo detenido y mi compañera del Ministerio Público que labora en dicha Agencia, le dijo que necesitaba el acta de nacimiento del menor de edad y una identificación de la señora, ya que la Ley de Adolescentes lo solicita, sin recordar que artículo es, siendo que dicha señora solamente tenía su credencial, pero no tenía su acta de nacimiento del menor de edad, por lo cual en la Agencia del Ministerio Público le dijeron a la señora que necesitaba presentar el acta de nacimiento del menor de edad y la Credencial, decía para que le dieran el pase de visita, siendo que dicha señora se retiró con sus acompañantes y momentos después salí de la Agencia al baño y observé que dicha señora estaba sentada, también estaba el esposo y el hijo de dicha señora y dicha señora me habló y me preguntó cómo podía hacerle para ver a su hijo y le repetí lo que le habían dicho en la Agencia del Ministerio Público, entonces dicha señora me dijo que se iba a quedar toda la noche, entonces yo le repetí que necesitaba el acta de nacimiento de su hijo, pero que en la sala de*

adolescentes, tenía horario de visita y como había un niño, le dije a la señora que mejor descansara y se presentara en la mañana, con el acta y los documentos que le habían pedido por el personal del Ministerio Público, pero que lo que podía hacer, es pasarle comida a su hijo con el Agente que estaba en el piso, en la entrada a oficinas y me preguntó que si le podía pasar a su hijo un chocolate y le dije que sí, ya después me fui al baño y cuando regresé a la Agencia, ya no estaba la señora ni sus familiares; aclaro que el acento de la señora indicaba que no es yucateca, pero no sé de qué parte es; y ya no volví a ver a la señora, ni a ninguno de los familiares del menor; aclaro que no sé el nombre de la persona de la Agencia del Ministerio Público que habló con la Mamá del menor de edad ACA, que la investigación de campo lo hizo al siguiente día, dieciocho de marzo de este año y días subsecuentes, rindiendo su informe ante la Agencia del Ministerio Público; ignorando si ha dicho menor lo torturaron o no, si pidió llamada telefónica o no, y en general los hechos de su queja; aclaro que se le pidió dichos documentos a la señora por el principio de privacidad que existe a favor de los adolescentes...”.

- 17.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **Emmanuel de Jesús Ake Mex**, Policía Ministerial Investigador, quien en uso de la voz señaló: “...Que en fecha diecisiete de marzo del año en curso, laboré con motivo de la carpeta de investigación que en la Agencia treinta y uno del Ministerio Público, se le inició en contra de dos menores de edad, entre las cuales se encontraba el menor de edad ACA, aclarando que en esa fecha yo realizaba labores de Agente de la Policía Ministerial Especializada en Justicia para Adolescentes, ya que fue el encargado de realizar la investigación de gabinete de esa carpeta de investigación, ya que mediante las cuentas públicas de facebook, indaga las imágenes de dichos menores para imprimirlas, consulté la carpeta de investigación de mérito, a efecto de indagar las generales de los dos menores de edad para poder imprimir las claves únicas de registro de población de esos menores de edad y acudir a un domicilio cercano a la Iglesia del L de esta Ciudad, ubicada en el norte de la Ciudad, mismo domicilio que no recuerda su Dirección, pero como referencia, está ubicada enfrente de la iglesia; no tuve contacto con el menor de edad ACA, ya que la única vez que tuve contacto con uno de los menores de edad fue cuando se le trasladó al Centro de Aplicación de Medidas para Adolescentes (CEAMA), y recuerda que el menor de edad RVE era el que me preguntaba cosas, nunca tomé fotografías de evidencias relacionados con los hechos que se imputan al menor de edad ACA, aclaro que el diecisiete de marzo de este año (2016), no vi a ningún familiar de los menores de edad, que fueron puestos a disposición de la Agencia Treinta y Uno, ya que estuve en la noche fuera de dicha Agencia, realizando investigaciones del expediente e incluso quiero aclarar que el día diecisiete de marzo laboré, ya que acabo de recordar que me llamaron en la tarde del día diecisiete de marzo de este año (2016), ya que en la mañana de esa fecha salí de descanso, aclaro que yo no vi al menor de edad ACA, pues no era mi labor como Policía Ministerial; el día diecisiete de marzo de este año (2016), estaba de turno Shirley Galaz Hernández, el Agente Ministerial Domingo Martínez y el

Comandante Roger Antonio Medina Loeza, en la Unidad de la Policía Ministerial Especializada en Justicia para Adolescentes...”.

- 18.-** Acta circunstanciada de fecha **siete de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **Casady Manuel Rodríguez Echeverría**, Defensor Público Especializado en Justicia para Adolescentes, quien en uso de la voz señaló: *“...que el día dieciocho de marzo del año en curso (2016), yo estaba asignado al módulo de la Defensoría General del Estado, ubicado en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado, cuando una persona que labora en la Agencia 31 especializada en Justicia de Adolescentes, sin recordar quien era, me avisa que habían jóvenes detenidos por un aparente secuestro, recuerdo que eran las diez horas de esa fecha, y al trasladarme hacia la Agencia 31, en los pasillos de la Fiscalía General del Estado, me abordó una persona del sexo femenino que ahora sé que se llama MA, quien me preguntó si yo iba a defender a su hijo y le dije que sí, incluso le pregunté si no contaba con abogado y me dijo que no, recuerdo que la señora M hablaba muy fuerte, todo el mundo volteaba a verla, la señora se veía ojerosa, cansada y doña M me comentó que desde la noche estaba ahí, me dijo que no había podido ver a su hijo ACA, posteriormente fui a revisar a la carpeta de investigación 131/31^ª/2016, en el cual pudo observar que los jóvenes detenidos, entre los cuales se encontraba el joven ACA, fueron detenidos aproximadamente a las 14:30 hrs. del diecisiete de marzo de este año (2016), siendo que el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se le debe nombrar un Defensor, siendo que es el Ministerio Público el que debe avisar a la Defensoría, pues ignoramos si los detenidos cuentan o no con defensores particulares, revisa de que se les acusaba, yo con los datos necesarios que obviaban en la carpeta de investigación de referencia, inmediatamente me entrevisté con el joven ACA y le indiqué sus derechos, de que lo acusaban, le narré los hechos que se le atribuían por una señora de apellido D, le indiqué las circunstancias que la Policía Estatal señaló en el Informe Policial Homologado levantado con motivo de su detención, siendo que dicho menor de edad no me refirió que lo hayan golpeado o torturado y al preguntarle por unas lesiones que éste tenía, dicho menor me refirió que se había raspado su rodilla porque se cayó cuando lo estaban deteniendo y que la pequeña raspada que tenía en una de sus muñecas fue con motivo de las esposas que le habían puesto los policías aprehensores de la policía estatal, aclarando que la entrevista con dicho menor fue a través de la rejilla de prácticas de la Agencia 31, mismo que es de vidrio transparente, aclaro que cuando me entrevisté con el menor de edad estaba presente la señora MA; dicho menor de edad determinó reservarse su derecho a declarar; durante mi entrevista con dicho menor de edad no detecté que tuviera otras lesiones distintas a las de la muñeca y rodilla; al salir de la entrevista que tuve con el menor de edad ACA, la señora MA me refirió que a su hijo lo habían torturado y golpeado, sin especificarme en que parte de su cuerpo, lo cual me causó extrañeza pues el menor de edad no refirió que lo torturaron, ni que lo habían golpeado, además que no vi ninguna lesión en dicho menor; y como la señora MA estaba alterada, personal de la Agencia 31 la canalizó al área de psicología de Atención a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, para que se calmara ya que estaba alterada; también quiero*

mencionar que antes de que la señora MA fuera atendida en el área de psicología, está ya había entregado el acta de nacimiento del joven ACA, la visa o pasaporte de la señora MA, aclarando que cuando la señora M me abordó, vi que tenía una carpeta y mientras revisaba la carpeta de investigación de referencia, dicha señora entregó esos documentos, sin ver a quien se los entregó y ya después me llamaron en la Agencia 31 para que comparezca en la Diligencia en la que la señora MA entregó los documentos antes referidos, por lo que supongo que lo había entregado, mientras revisaba la carpeta de investigación, posteriormente, ya una vez que salí del área de psicología, acompañé a doña MA hasta donde está la entrada al área restringida que dirige a separos, siendo que doña MA me pidió que le esperara ahí cuidando su bulto y teléfono celular, alegando que tenía cosas importantes, solicitándome que por nada del mundo dejaría su bulto en el área de recepción de esa Fiscalía; aclaro que mientras estábamos en las afueras de la Agencia 31 del Ministerio Público, varias veces un Servidor Público de nombre "Guillermo" solía decirle a doña MA que necesitaba que identificara unos celulares, porque se habían recuperado varios celulares, y que dijera el número de celular de su hijo ACA, así como también dicho Servidor Público le preguntó cuál era el que tenía su hijo cuando lo detuvieron; entonces yo le dije a la señora que tuviese cuidado ya que sentí que no era correcto, además de que esta no estaba debidamente asesorada, siendo que doña M indicó que tenía varios celulares y evadió dichas preguntas, aclaro que cuando la señora M me indicó que su hijo fue torturado y golpeado, me refirió que amigos de su hijo le habían avisado de que detuvieron a su hijo y no la Fiscalía General; aclara que el aviso hacia el familiar del detenido lo debe hacer el Ministerio Público; el joven ACA nunca me dijo que haya solicitado una llamada telefónica; aclaró que el día diecisiete de marzo del año en curso (2016), se practicaron diversas diligencias, sin que estuviera presente algún Defensor de los jóvenes detenidos..."

19.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la C. **Abril Guadalupe Escobedo Bojórquez**, Titular de la Trigésima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, quien en uso de la voz señaló: "...que el día diecisiete de marzo del año en curso, como titular del turno uno de la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, me encontraba en turno en esa Agencia, aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos de esa fecha, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado puso a disposición de esta Agencia a dos adolescentes, entre los cuales se encontraba el joven ACA, por lo cual se le hizo saber el procedimiento normal para ingresarlo a la Sala de espera para Adolescentes ubicado en esta Fiscalía General del Estado, consistente en realizarle un examen médico por parte de peritos médicos forenses de esta Fiscalía, y como nosotros no podemos tener contacto con ningún menor de edad detenido, fue hasta que el joven ACA estuvo asistido de su Defensor Público de nombre Casady Manuel Rodríguez Echeverría, cuando yo pude entrevistar al joven detenido CA, siendo ésta la primera vez que vi al menor de edad de referencia, ya que en esa diligencia, yo, asistida de la Licenciada Daniela Gómez Andrade, entrevisté a dicho menor de edad, debidamente asistido del Defensor de Oficio antes referido, y el menor de edad CA, determinó reservarse su derecho a emitir

declaración, previa entrevista que tuvo con su defensor, aclaro que el menor de edad CA no manifestó querer realizar una llamada telefónica; aclaro que la señora MA vino a esta Agencia entre las siete horas con treinta minutos a ocho de la noche del diecisiete de marzo del año en curso (2016), y me parece que el Licenciado Guillermo Armando Narváez García, fue el que empezó a atender a la señora MA, pero cuando escuché que ésta hablaba con Guillermo Armando, Fiscal de esta Agencia, me acerqué a ver que sucedía, y le pedimos a esta que presentara su identificación oficial y el acta de nacimiento del joven A, para acreditar la minoría de edad de éste, aclaro que la señora MA, entró a esta Agencia sin compañía, observé que la señora estaba muy “shockeada”, y después de quince minutos aproximadamente salió de esta Agencia, ignorando si permaneció afuera de esta Agencia o si se fue, pero aclaro que en esa ocasión la señora MA no traía ningún documento consigo, ni exhibió documentación alguna; y de ahí volví a ver a la señora MA hasta el día siguiente, en la mañana sin recordar la hora exacta, ya que al salir de esta Agencia observé que la señora MA estaba sentada en el suelo que esta junto a los baños de hombres [...] doña M indicó estar tranquila y que se podía realizar diligencias, por lo cual el Licenciado Guillermo, atendió a la señora M en la diligencia, donde exhibió el acta de nacimiento del menor de edad y una identificación oficial, con la instrucción que di que en caso de que la señora se ponga otra vez mal, se llamaría a la psicóloga, y cuando yo veía se alteraba un poco, sollozaba, yo me acercaba y le preguntaba si estaba bien, si quería que se llame a la psicóloga y esta decide que no; desde el momento en que se pone al menor de edad a nuestra disposición se empezaron a realizar las diligencias de investigación de la supuesta privación ilegal de la libertad y robo de un vehículo que les atribuía a los jóvenes detenidos; no recuerda la hora en la que la señora MA pasó a ver a su hijo, pero fue en la mañana temprano, el día dieciocho de marzo de este año (2016); no existe un plazo para avisarle al defensor, pero debe ser lo más pronto posible; que sólo cuando se trata de diligencias que tiene de carácter de irreproducibles es cuando tiene que estar el defensor para salvaguardar los derechos del adolescente; que el joven ACA tenía rasgado el pantalón de mezclilla que tenía si se hubiera caído y me parece que tenía raspones en la cara, como si se hubiera caído o derrapado; que nosotros no pasamos ningún tipo de información a ninguna persona o periodista, por lo cual no sabe nada sobre una rueda de prensa; que sabe que la señora M es cubana, pues ésta lo manifestó, pero el trato que le di fue el mismo que se le da a todos los usuarios; que la carpeta de investigación actualmente se encuentra con los Fiscales Adscritos a los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes; [...] aclaro que en estos momentos no recuerdo si personas de esta Agencia le solicitó a la señora M los números telefónicos de ella o de su hijo, pero si recuerda que la señora proporcionó el original de una factura de un teléfono, que refirió ella, era el que tenía su hijo y la señora MA lo entregó a la Agente de la Policía Ministerial Shirley Galaz; aclaro que la señora MA en el momento en que se presentó, el día diecisiete de marzo del año en curso (2016), no solicitó ver a su hijo, no recuerda cuantas veces la señora M pasó a ver a su hijo, aclaro que la autorización para ver al menor nosotros lo damos, aclarando que solamente familiares directos pueden pasar a ver a los detenidos; aclaro que cuando se viene a ver por primera vez a un menor de edad, normalmente sólo pedimos una identificación oficial de la persona, que va a pasar a ver al detenido...”.

20.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la C. **Alicia de Fátima Carillo Dzib**, Fiscal Investigador, quien en uso de la voz señaló: *“...que en relación a la carpeta de investigación que en esta Agencia Trigésima Primera se inició en contra de un adolescente o varios adolescentes, cuyo nombre no recuerdo, únicamente fue comisionado como personal de la Agencia Trigésima Primera, a realizar una diligencia fuera de este edificio, en una parte de esta Ciudad, cuya ubicación y dirección no recuerda en estos momentos, pero lo anoté en la documentación que elaboré con motivo de esa diligencia; la cual consistió en entrevistar a un adolescente cuyo nombre no recuerdo en estos momentos, recordando que el muchacho entrevistado había escuchado en la cafetería de una escuela que un muchacho le había dicho a un adulto que habían secuestrado a una señora y que el adulto le dijo ándate de acá, siendo todo lo que recuerda, aclarando que dicho menor de edad, estuvo acompañado de la madre de éste, cuyo nombre no recuerdo, había un señor, sin saber si era Papá del joven entrevistado y un asesor jurídico particular, que se nombró en esa diligencia, dicho menor de edad fue entrevistado como testigo; aclaro que no recuerdo la fecha en la que realicé dicha diligencia, pero apenas terminé dicha diligencia, regresé a esta Agencia a entregar el acta de entrevista y me retiré a mi domicilio particular a descansar; aclaro que conocí a doña MA, cuando ésta vino a una diligencia a esta Agencia, pero no tuve contacto con ella; aclaro que nunca tuve contacto con ella, ni con el menor de edad de referencia; aclaro que el asesor jurídico particular cuyo nombre no recuerdo, asistió al joven que entrevisté fuera de estas instalaciones; siendo esta la única intervención que tuve en la carpeta de investigación del joven o jóvenes, mientras no se formalizaba la investigación y una vez que ésta fue formalizada (judicializada), mi única intervención en la carpeta de investigación consistió en entrevistar a peritos, para que se ratificaran de lo que habían realizado como inspecciones, fotografías, siendo toda mi intervención en esa carpeta de investigación...”*.

21.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la C. **Daniela Gómez Andrade**, Fiscal Investigador, adscrita a la Vice Fiscalía Especial en Adolescentes, quien en uso de la voz señaló: *“...no tuve contacto directo con la madre del menor y tampoco con dicho adolescente, mi única participación fue la integración de dicha carpeta en relación con otras diligencias tendientes a la integración de los mismos; en algún momento atendí al Defensor particular de otro menor relacionado en la carpeta, pero en relación al menor agraviado y su madre no tuve contacto con ellos, y no me percaté ni recuerdo más detalles de los hechos que se investigan [...], que si vio que se apersona la madre del menor detenido, a quien el Licenciado Guillermo Narvárez le dio la información, para luego regresar de nueva cuenta acompañada del Defensor Público, quienes al igual se les informó e hicieron revisión de la carpeta, y en ningún momento se les trató mal e ignoro si dicho menor detenido en algún momento solicitó alguna llamada telefónica, así como ignoro si la madre de dicho menor ingresó a ver a su hijo a la sala de espera para adolescentes del Ministerio Público...”*.

22.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **Gino Franco Pinto**, Fiscal Investigador, adscrito a la Vice Fiscalía Especial en Adolescentes, quien en uso de la voz señaló: *“...que efectivamente en el mes de marzo del año en curso (2016), sin recordar la fecha exacta, entró a laborar como de costumbre a la Agencia 31 del Ministerio Público del fuero común, en un horario que no recuerda por el tiempo transcurrido, pero si recuerda que durante ese día, tuvimos a dos menores de edad en calidad de detenidos, por el delito de privación ilegal de la libertad, mismo expediente o carpeta de investigación la cual entró un día antes, lo manifiesto en razón de que junto con mis compañeros en turno, seguimos o mejor dicho continuamos integrándolo, ya que por la naturaleza de la carpeta, es que únicamente participé al girar oficios a diversos departamentos de esta Fiscalía, mas nunca tuve contacto con los menores detenidos y mucho menos con los familiares de éstos, pero si llegué a ver que se apersonaban a la agencia, acompañados de sus respectivos defensores, a los cuales la Licenciada Abril Guadalupe Escobedo Bojórquez, daba la información, aclarando que ignoro si en algún momento el menor agraviado en la presente queja pidió alguna llamada telefónica, toda vez que no tuve contacto con dicho menor ni con su madre...”*.

23.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la C. **Elsa María Cauich Chalé**, Fiscal Investigador, adscrita a la Vice Fiscalía Especial en Adolescentes, quien en uso de la voz señaló: *“...que el día diecisiete de marzo de este año (2016), estuvo de servicio en esta Agencia a partir de las tres de la tarde, siendo que en el transcurso de la tarde, sin recordar la hora exacta, pusieron a disposición de esta Agencia al menor de edad ACA y a otro adolescente cuyo nombre no recuerdo, aclarando que a dichos menores de edad no los vi físicamente, siendo que dos horas después aproximadamente vino a esta Agencia una señora, que ahora se es la señora MA, misma que habló conmigo y me dijo que el joven CA era su hijo, que la novia de su hijo le dijo que éste estaba detenido por un secuestro, que su novia se había enterado por las redes sociales, que eso no podía ser ya que su hijo le dijo que iba a ir a la playa con su novia, yo le pregunté a la Titular Abril Guadalupe Escobedo Bojórquez, si dicho menor estaba detenido, y me dijo que si, entonces yo le informé a la señora M que si estaba detenido, que la información se le entregaría posteriormente, que tuviera a la mano la documentación consistente en el acta de nacimiento del hijo y la identificación de ella, el primero se lo pedí para acreditar el parentesco con el joven y la segunda para que se identifique, aclaro que la señora estaba acompañada de un niño como de seis a siete años de edad y un señor, aclaro que la señora M estaba llorando, desesperada ya que no creía que su hijo haya secuestrado a alguien, después de eso la señora M y sus acompañantes se retiraron del Local que ocupa esta Agencia y yo seguí integrando mis carpetas de investigación asignados, aclaro que yo no tuve ninguna intervención en la carpeta de investigación que se tramitó en contra del joven ACA, siendo que ya no volví a ver a la señora ni a sus acompañantes, saliendo de mi turno a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo de esta anualidad (2016), aclaro no recordar*

si la señora M pidió ver a su hijo menor de edad; quiero aclarar que conmigo estaba mi compañera Lucía Ken Ken; en ningún momento traté de forma de forma distinta a la señora M por ser de nacionalidad extranjera, pues incluso no sabía que no era de nacionalidad mexicana; cuando yo me entrevisté con doña M, ésta no tenía ningún documento consigo ni intentó mostrar su identificación oficial, ni yo se lo pedí; quiero aclarar que para dar un pase de visita, lo cual en la Agencia se tramita, se pide una identificación del que visita y el acta de nacimiento del detenido, en el caso concreto ignora lo de la llamada telefónica, pero no tiene indicación de proporcionar teléfono; aclaro que cuando el adolescente es puesto a disposición de esta Agencia, y se ignora si los padres o familiares tienen conocimiento o no de la situación del detenido, nosotros pasamos a investigación a la Policía Ministerial, para que ubique el paradero de los padres o familiares, para que éstos vengan y exhiban los documentos del acta de nacimiento e identificación de los padres y sean informados del procedimiento en materia de adolescentes; aclaro que yo le dije a la señora M que la información se la entregaría después, pues la puesta a disposición era reciente, además de que yo no tenía la carpeta de investigación a la mano...”

24.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la C. **Mayra Alejandra Molina Quintal**, Fiscal Investigador, adscrita a la Vice Fiscalía Especial en Adolescentes, quien en uso de la voz señaló: *“...según recuerdo en el mes de marzo del año en curso, sin precisar el día exacto, a eso de las 15:00 horas, entré a laborar a la Agencia 31 del Ministerio Público, lugar donde me desempeñé como Fiscal Investigador, y recuerdo que ese día nos turnaron una carpeta de investigación, cuyos detenidos eran dos menores de edad, de los cuales recuerdo que respondían a los nombres de ACA y el otro RV, misma carpeta la cual apoye en su integración, es decir, realizar diligencias para continuar con la integración de la misma, ya que día carpeta había entrado un día, por lo que no tuve contacto directo con dichos menores, ni mucho menos con familiares de éstos, por eso desconozco si dichos menores o menor hayan solicitado una llamada telefónica y en cuanto a sus familiares, estos fueron atendidos por la Lic Abril Escobedo, Fiscal Investigador responsable en turno...”*

25.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la C. **Genny Tereza Guadalupe Chalé Cetina**, Fiscal Investigador, adscrita a la Vice Fiscalía Especial en Adolescentes, quien en uso de la voz señaló: *“...respecto de los hechos sobre los cuales se me cuestiona, quiero mencionar que los desconozco, toda vez que me encontraba de vacaciones, por lo que no me fue posible tener conocimiento de lo sucedido...”*

26.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la C. **Lucía Ken Ken**, Fiscal Investigador, adscrita a la Vice Fiscalía Especial en Adolescentes, quien en uso de la voz señaló: *“...sólo recuerdo que mi única colaboración*

en la carpeta de investigación, fue sólo llevar una solicitud del lugar de los hechos, al departamento de servicios periciales para el dictamen correspondiente, fue única participación y en cuanto a dichos menores y familiares de éstos no tuve contacto alguno...”.

27.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la revisión de la carpeta de investigación M2/844/2016, de cuyas constancias se aprecian las siguientes: “...**1.- Acta de Denuncia de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, siendo las 12:50 horas con cincuenta minutos, ante la Licenciada Arely Jazmín Koh Góngora, Fiscal Investigador del Ministerio Público, compareció la ciudadana MAF, asistida por su asesor jurídico Licenciada Gabriela Guadalupe Romero Solís, quien pertenece a la Dirección de Atención a Víctimas. Seguidamente manifestó: Siendo que a partir de la fecha 18 de marzo del año en curso, comenzaron a salir publicaciones en diferentes periódicos y revistas, así como en medios electrónicos y redes sociales del estado de Yucatán, así como en medios de comunicación a nivel nacional de esta República Mexicana el nombre del adolescente ACA quien tiene la edad de 16 dieciséis años de edad por haber nacido en fecha 9 nueve de junio del año 1999 mil novecientos noventa y nueve en el estado de México, al que involucraron en un proceso judicial, mismas publicaciones que hasta la actualidad a un continúan saliendo. No omito manifestar que el adolescente ACA es mi hijo y se le está siguiendo actualmente un proceso penal y se le está violando el artículo 5 fracción XX de la ley de Justicia para adolescentes del estado de Yucatán, mediante el cual se respeta la intimidad, privacidad personal y familiar del adolescente y consecuentemente se prohíbe la publicación por cualquier medio de comunicación de dato alguno que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad. Por lo anteriormente manifestado es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables. **2.- Acta de Lectura de Derechos a la Víctima y/u Ofendido ciudadana MAF**, fecha 28 de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, siendo las 13:00 trece horas, ante la Licenciada Arely Jazmín Koh Góngora, Fiscal Investigador del Ministerio Público. **3.- Oficio de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, suscrito por la C. Licenciada Arely Jazmín Koh Góngora Fiscal Investigador del Ministerio Público. Asunto: Medida de Protección a Víctimas dirigido a la C. Directora de Atención a Víctima de la Fiscalía General del Estado. Siendo todo lo que se tiene a la vista...”.

28.- Acta circunstanciada de fecha **ocho de noviembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **Guillermo Armando Narváez García**, Fiscal Investigador, adscrito a la Vice Fiscalía Especial en Adolescentes, quien en uso de la voz señaló: “...*que nunca tuve contacto con el menor de edad ACA e incluso nunca lo vi físicamente mientras el menor de edad estuvo detenido en la Sala Especializada como Sala de espera, mientras estuvo a disposición de la Agencia Trigésima Primera Especializada en Justicia para Adolescentes [...], el día diecisiete de marzo de este año (2016) no tuve turno en esta Fiscalía; siendo que al día siguiente, dieciocho de marzo de este año (2016), aproximadamente a las 8:30*

horas, entré en turno, siendo aproximadamente las 8:45 horas del dieciocho de marzo de este año (2016), ingresó al Local de la Trigésima Primera Agencia Investigadora, una persona del sexo femenino, quien venía llorando, tenía mal aspecto, estaba alterada y preguntando si su hijo estaba detenido; siendo que observé que dicha señora tenía una carpeta en la mano y de esta carpeta saca un acta de nacimiento y al mostrármelo me percaté que esos documentos eran el acta de nacimiento del joven ACA y a manera de identificación exhibió una credencial para votar con fotografía expedida por el IFE o INE, y la credencial era de la señora, por lo cual observé que el nombre de esta señora coincide con el nombre de la madre del menor CA, que estaba plasmado en el acta de nacimiento exhibida; aclarando que el procedimiento que marca la Ley de Justicia para Adolescentes, es de acreditar el parentesco del adolescente detenido con documento idóneo, (acta de nacimiento, pasaporte), y credencial para votar con fotografía del padre, madre o tutor o representante legal y una vez que se acredita el parentesco, la Ley de Justicia para Adolescentes estipula que se debe de acreditar debidamente el parentesco de madre e hijo, por lo cual se realiza la diligencia pertinente, y una vez corroborado los datos, el padre o madre, tutor o representante legal firma de puño y letra al calce de dicha diligencia, para que posteriormente el Ministerio Público, le dé la debida información del motivo de la detención, del derecho que tienen para asignar un Defensor Particular y si no lo tuviera le entero de que se le asignará un Defensor de Oficio, así como darle acceso a la carpeta de investigación y acceso a la visita del detenido, lo cual se hace constar con un pase de entrada donde se plasma la fecha, hora, mes y año, y es firmado por la madre del adolescente, así como la titular de la Agencia Trigésima Primera; aclarando que en el caso que nos ocupa, la Ciudadana MA se presentó al Ministerio Público demasiado alterada, llorando, en general en mal estado físico, por lo que se optó en canalizarla a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, para que fuera asistida por algún psicólogo adscrito a dicho Departamento, para que posteriormente una vez ella más tranquila, se le diera conocimiento del motivo de la detención de su hijo, así como de lo que planteo líneas arriba, en cuanto a los derechos de dicho adolescente, consistente en acreditar el parentesco, así como en informarle el derecho que tiene de nombrar asesor particular o en caso de no tener la oportunidad, enterarle del nombramiento de un Defensor Público para la defensa y salvaguarda de los derechos del adolescente, lo que así se hizo; aclaro que yo no tuve intervención en lo relativo al pase de visita que le fue entregada a la señora M, únicamente mi intervención fue en la diligencia de acreditación de parentesco, motivo de la detención, así como del derecho que tiene de nombrar un Defensor Particular, o en su caso, del nombramiento de un Defensor Público y acceso a la carpeta de investigación; aclaro que la señora M entró sola a esta Agencia Trigésima Primera y nadie la acompañaba; yo fui el que la llevé al Departamento de Atención a Víctimas de Delito ubicado a un costado de la Agencia 31; con respecto al dicho de la Ciudadana MA, de que yo, Guillermo Armando Narváz García, Fiscal Investigador Especializado en Justicia para Adolescentes, hubiera tomado fotografías de los indicios relacionados con la carpeta de investigación que nos ocupa, quiero mencionar que ni soy Agente Ministerial, como así ella lo refiere y como he acreditado debidamente ante esta Autoridad y que por ser Ministerio Público no estoy facultado para tomar fotografías a ningún indicio que nos pudieran poner a disposición,

ya que los elementos facultados para dicha diligencia, serían los peritos en materia de fotografías y no un servidor, ya que obra en la carpeta de investigación, la cadena de custodia y los eslabones de la misma debidamente firmadas con hora, día y fecha de las personas que intervinieron en la custodia de dichos indicios, por lo cual yo no tomé ninguna fotografía de evidencias; quiero aclarar que mi categoría es la de Fiscal Investigador Especializada en Justicia para Adolescentes adscrito a la Agencia Trigésima Primera, la cual depende directamente de la Vice Fiscalía Especializada en Adolescentes; por lo antes manifestado, reitero mi dicho de que no tuve ningún contacto ni físico ni verbal con el adolescente ACA, que únicamente realicé la diligencia antes descrita con la Ciudadana MA y ninguna otra y que no tuve contacto ni mucho menos tomé fotografías de ningún indicio, puesto que no es competencia del Ministerio Público y en dado caso las únicas personas que pudieron haber tenido contacto o fotografiado los indicios, hubieran sido los peritos fotógrafos. Asimismo anexo a la presente entrevista ocho fojas, en los cuales se expresan los numerales que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, en los cuales expresamente refieren la competencia del Ministerio Público, las facultades y obligaciones del Ministerio Público, las facultades de la Policía, el registro de la Investigación y cadena de custodia, la conservación de los elementos de la investigación, la prueba nula y lo referente a la inspección, mismos documentos en los cuales ya Guillermo Armando Narvárez García, firmó al borde al calce del mismo...”.

29.- Acta circunstanciada de fecha **uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **Omar de la Cruz Herrera Cocom**, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en uso de la voz señaló: “...*Que con relación a los hechos materia de este procedimiento, quiero expresar que cuando me encontraba de servicio a bordo de la unidad policiaca cuyo número económico no recuerdo muy bien pero creo que la 6281, teniendo como compañeros de unidad a los ciudadanos Alfredo Cauich Dzul y Juan Armando Chan González, al encontrarnos circulando a bordo de la unidad policiaca por la Colonia México Norte de esta ciudad, sin recordar los cruzamiento o referencia cercana, sin recordar la hora exacta pero creo que era aproximadamente las trece horas, una persona del sexo masculino que estaba en la vía pública nos hizo señas con las manos para que nos detengamos, por lo cual nos detenemos para ver que necesitaba y esta persona cuyo nombre no recuerdo, nos dice que posiblemente había una persona secuestrada en el MRR de esta ciudad, aclarando que no recuerdo las palabras exactas que me dijo dicha persona del sexo masculino, al escuchar esto inmediatamente nos trasladamos a dicho Motel, solicitando por radio apoyo por cualquier cosa, no recordando si la persona que nos dio el aviso fue o no con nosotros a dicho Motel, y al llegar al Motel, como todavía no había llegado el apoyo permanecemos a la espera de dicho apoyo, hasta que dos minutos más tarde llegó el apoyo, por lo que al estar rodeado el Motel de referencia, procedimos a solicitar el permiso del encargado o representante del Motel para que nos autorizara a ingresar al mismo Motel, cuyo nombre no recuerdo en este momento pero era un varón, explicando cuál era más o menos el motivo por el cual nos encontrábamos en el Motel, siendo que la persona que nos*

atendió nos dijo que iba a hablar con la persona que había alquilado el cuarto pues ya había pagado el alquiler, que tenía que pedirle autorización al cliente, siendo que la persona que nos atendió en ese Motel se retiró momentáneamente y al retornar al breve tiempo nos dijo que lo acompañáramos, por lo cual en compañía de dicha persona mis compañeros de unidad y yo ingresamos al Motel y casi llegando al cuarto es que vemos a una persona del sexo masculino que estaba corriendo por los techos de los cuartos, y debido a eso corremos al cuarto y entramos y es que encontramos a una persona del sexo femenino de pelo blanco, como de sesenta años de edad, quien estaba sentada en un sillón, dicha señora tenía esposas en las manos y cinta industrial en los ojos, por lo cual previa identificación del suscrito como elemento de la policía estatal, le digo a dicha señora que estaba segura, le quito la esposas y la cinta de color gris que tenía en los ojos, e inmediatamente pido la ambulancia para que auxilien y proporcionen los primeros auxilios a dicha señora, aclaro que mientras estaba en el cuarto, como tengo un radio colgado de mi uniforme, escuché por ese radio que se reportó que habían detenido a la persona que estaba corriendo por el techo, pero no me consta dicha detención y como la señora manifestó que escuchó que uno de los jóvenes que estaba momentos antes junto con ella se había retirado para acudir a una consulta con un psicólogo en la clínica p, y toda vez que la señora ya estaba bajo el cuidado, vigilancia y auxilio de otros compañeros, yo me retiró para tratar de localizar en la Clínica de referencia a la otra persona que había ido a consultar al psicólogo; aclaró que de ahí ya no regresó al motel de referencia, siendo que posteriormente en esa misma fecha cuando puse a disposición a la persona que había señalado la señora como la que había ido a consultar al psicólogo, veo a un joven que en ese momento escuchó que se llama AC en el área de la cárcel pública, aclarando que yo no le di ingreso a AC, aclarando que no tuve interacción con AC en su detención, traslado ni ingreso al área que ocupa la Cárcel pública, no recordando el área específica en la que se encontraba el Joven AC. Aclaro que por no participar en la detención del joven ACA, no sabe los pormenores de la detención en comento. Aclara que en el motel llegaron varias unidades cuyo número exacto no puede decir, ni recuerda los números económicos de las unidades, ni recuerda a los nombres de los compañeros que acudieron en apoyo de él al Motel. Al motel de referencia ingresaron mis compañeros de unidad y nadie más. Que en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se entera de los nombres de los compañeros que efectuaron la detención del joven AC y es cuando me comentaron que éste era el joven que estaba corriendo por los techos, y como yo soy de alta jerarquía y fue un operativo en conjunto es que yo redacté y firmé el informe Policial Homologado con los que tuvimos intervención, y ahí obran las horas exactas de todas las actividades realizadas e incluso creo que consta el nombre de la persona que nos atendió; no recordando cómo se enteró en qué cuarto estaba la señora secuestrada...”

30.- Acta circunstanciada de fecha **uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **José Alfredo Cauich Dzul**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en uso de la voz señaló: “...Que con relación a los hechos materia de este procedimiento, quiero expresar que sin recordar la fecha exacta pero fue en este año, así

como tampoco recuerda la hora, cuando me encontraba de servicio a bordo de la unidad policiaca cuyo número económico es la 6281, teniendo como compañeros de unidad a los ciudadanos Juan Armando Chan González y como responsable al ciudadano Omar de la Cruz Herrera Cocom, cuando se encontraban realizando rondines de vigilancia por su sector, se percató que una persona del sexo masculino les estaba haciendo señas con las manos, aclarando que dicha persona se encontraba en la vía pública, en una esquina donde se ubica un OXXO, cuya calle es la *-H de la colonia México Norte de esta ciudad, por lo que al detenerse mi unidad el responsable de la unidad es el único que descendió de la unidad y se entrevista con dicha persona, sin escuchar que fue lo que le dijeron al responsable y al poco tiempo regresó el responsable y nos dijo que íbamos a realizar un operativo por una supuesta persona que probablemente estaba privada de la libertad, por lo cual nos trasladamos hacia el MRR de esta ciudad, no recordando si la persona que nos hizo señas con las manos fue o no con nosotros hacia dicho motel, y al llegar a dicho Motel cuando ya había demasiada gente de nuestra corporación rodeando el Motel, es que el responsable de mi unidad junto con varios compañeros que habían llegado en otras unidades cuyo nombres no recuerdo y el suscrito ingresamos al Motel, siendo que nos entrevistamos con el encargado del Motel cuyo no recuerdo y el responsable de mi unidad le preguntó si había alguna persona que estuviera hospedada por varias días en ese sitio, lo preguntó porque es inusitado que alguien esté ahí por tanto tiempo pues los cuartos de moteles son rentados por horas, y en ese momento por radio escuché el operativo de que alguien saltó por el muro y entonces como el encargado nos dijo en qué cuarto estaba el muchacho que supuestamente saltó, ya nos dirigimos hacia dicho cuarto sin recordar si nos acompañó o no alguien del Motel, aclarando que no vi al muchacho que supuestamente salto, recordando que al llegar al cuarto, yo me quedé en la puerta sin ingresar, entrando mis demás compañeros, siendo que desde ahí veo que había una señora de pelo claro que estaba sentada en un mueble tipo sillón antiguo, se veía que tenía esposas y una cinta en los ojos, siendo que como ya se había reportado que el grupo GOERA había detenido a una persona, rápidamente de ahí nos fuimos a continuar el operativo los tres que estábamos a bordo de la unidad 6281, aclarando que cuando nos retiramos los demás compañeros que habían ingresado con nosotros se quedaron ahí y posteriormente cuando ya estábamos en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado presentado a un detenido que habíamos detenido en la clínica Centro Médico Pensiones, me enteré que la persona que habían detenido en el Motel es el joven AC, pero yo no tuve ninguna interacción con éste; aclarando que la primera vez que vi a AC fue cuando le iban a dar ingreso en la cárcel pública; con relación a los hechos narrados por el agraviado no le constan; aclaro que desde que nos quitamos del Motel hasta que vi al agraviado en la Secretaría no pasó mucho tiempo sin poder precisar hora; que no recuerda el número económicos de las unidades que llegaron en apoyo, tampoco recuerda los nombres de los compañeros que llegaron en apoyo ni puede precisar un número de cuántos compañeros eran, aclaro que la detención del joven del Centro Médico Pensiones guarda relación con los hechos por los que se detuvo al joven AC...”.

31.- Acta circunstanciada de fecha **uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **Juan Armando Chan González**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en uso de la voz señaló: *“...Que soy chofer de la unidad 6281, cuando me encontraba a bordo de la Colonia México Norte de esta ciudad, sin recordar la fecha ni la hora exacta, cuando íbamos a bordo mis compañeros Omar Herrera Cocom, Policía Segundo Alfredo Cauich Dzul y el suscrito, sin recordar exactamente las calles, observó que una persona del sexo masculino nos hizo señas con las manos para que nos detengamos, por lo cual nos detenemos y yo me quedé pendiente de la radio mientras mis demás compañeros bajaron de mi unidad, y no podía escuchar lo que decían pues el vehículo tenía clima y por tanto los vidrios estaban arriba cerrados, por lo que al poco tiempo mis compañeros regresaron y de ahí no recuerdo lo que me manifestaron pero de ahí nos fuimos a hacer un operativo en la cual resultaron detenidos dos personas del sexo masculino, siendo que uno de las personas fue detenida en el MRR y otro en una clínica ubicada en P de esta ciudad, no recordando si fueron o no al MRR de esta ciudad aclarando que el joven detenido en el MRR ahora sabe que responde al nombre de ACA, y sí recuerda que intervinieron en la detención de la persona ocurrida en la Clínica P de esta ciudad, es decir, a ellos les correspondió intervenir en la detención del joven de la clínica pensiones, por lo cual no puede decir nada con relación a los hechos de que se duele el joven ACA, pues como éste dice fueron GOERAS los que lo detuvieron, aclarando que fue en la cárcel pública cuando vio por primera vez al joven ACA, mismo que estaba tranquilo...”*.

32.- Acta circunstanciada de fecha **uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **José Rafael Rodríguez Cih**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en uso de la voz señaló: *“...Que él fue el Policía que detuvo al joven AC apodado “el cubanito”, toda vez que sin recordar la fecha exacta les pidieron la intervención en un operativo para liberar una señora que se encontraba secuestrada en el motel RR de esta ciudad, entonces a bordo de mi unidad 6318, en la que nos encontrábamos mi chofer Carlos Fernando Centurión Rodríguez y el suscrito, nos dirigimos hacia ese sitio y al llegar un comandante que se encontraba en ese sitio cuyo nombre no sé pues soy nuevo en el grupo y el comandante era de otro sector, nos indicó que nos colocáramos en la parte de atrás de dicho Motel, lo que hacemos, siendo que al poco rato me percató de una persona que estaban en los techos del hotel, y en ese momento veo que esa persona se tira del techo del hotel y al percatarse de mi unidad se introduce a un lote baldío que está atrás de dicho Hotel, entonces le dije a mi chofer que acercara la camioneta mientras yo perseguía a dicha persona del sexo masculino siendo que yo perseguí a dicho persona a quien le doy alcance casi a la mitad del lote baldío, aclarando que dicho lote no tenía maleza pues lo habían limpiado, y le pregunté por qué corre y le dije que me enseñara el contenido de la mochila negra que tenía cargando en su espalda, siendo que en ese momento me percaté que en el interior del bulto había una pistola y varios objetos entre los cuales recuerdo que había una cinta gris, por lo cual en ese momento le digo que está detenido leyéndolo los artículos en las que se contiene*

“Artículo 141. La Fiscalía General del Estado, contará con Fiscales Investigadores Especializados en justicia para adolescentes, los cuales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

*[...] IV. Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor especializado al adolescente **desde el momento en el que sea puesto a su disposición**”.*

“Artículo 179. [...] El adolescente que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención”.

Dichos artículos resultan claros, al señalar la obligación que tenía la **Licda. Abril Guadalupe Escobedo Bojórquez**, Titular de la **Fiscalía Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes**, de designarle un defensor especializado al menor de edad **ACA**, **desde el momento en que fue puesto a su disposición, es decir, a partir de las dieciséis horas con veinticinco minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis**.

Si bien es cierto, no existió vulneración a una defensa adecuada en agravio del menor de edad **ACA**, al estar presente su Defensor Especializado en todas y cada una de las diligencias desahogadas en la carpeta de investigación **31a/000131/2016**, también lo es, que atendiendo al **Derecho a la Seguridad Jurídica**, se debió designar un defensor especializado al multicitado adolescente, desde el momento en que fue puesto a disposición de la **Fiscalía Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes**, la importancia de lo anterior radicaba en que el menor de edad se entrevistara con su defensor de forma privada, con anticipación de ser entrevistado por el agente del Ministerio Público, para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivaron su detención, así como los argumentos, datos y medios de prueba que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante el fiscal, en síntesis, para la preparación de una estrategia en su defensa, con la finalidad de lograr el resultado más favorable al adolescente.

Por lo tanto, se concluye que al no asignarle un Defensor Especializado al menor de edad **ACA** de manera inmediata, **sino diecisiete horas con treinta y cinco minutos después de su remisión al Ministerio Público**, vulneró su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública** por parte de la **Licda. Abril Guadalupe Escobedo Bojórquez**, Titular de la **Fiscalía Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes**.

b).- Respecto de la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio del menor de edad **ACA**, en su modalidad de **Incomunicación**, por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General del Estado**.

En su ratificación de queja, el menor de edad **ACA** refirió que le fue negado realizar una llamada telefónica y que permaneció incomunicado, mientras estuvo detenido en la Sala de Espera para Adolescentes del Ministerio Público, además que su madre, la C. MAF, expresó en el correo electrónico de fecha **doce de julio del año dos mil dieciséis**, dirigido a la **Directora General de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos**, lo siguiente en su parte conducente: “...Llego a la *Fiscalía General del Estado de Yucatán* a las 9:45 de la noche el 17 de marzo 2016 y me lo niegan, no me dejan ver a un menor de 16 años [...]18 de marzo del 2016. Llego a la *fiscalía* siendo las 7:45 entro a la *agencia 31 para adolescentes* [...] Me niegan a mi hijo manifestándome los ministeriales que todavía no podía pasar a verlo y es hasta las 10:00 de la mañana que me dejan pasar a los separos...”.

Al ser entrevista al respecto, la **Licda. Abril Guadalupe Escobedo Bojórquez**, Titular de la **Fiscalía Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes**, manifestó: “...que el día diecisiete de marzo del año en curso (2016), como titular del turno uno de la *Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes*, me encontraba en turno en esa *Agencia*, aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos de esa fecha, la *Secretaría de Seguridad Pública del Estado* puso a disposición de esta *Agencia* a dos adolescentes, entre los cuales se encontraba el joven *ACA*, por lo cual se le hizo saber el procedimiento normal para ingresarlo a la *Sala de espera para Adolescentes* ubicado en esta *Fiscalía General del Estado*, consistente en realizarle un examen médico por parte de peritos médicos forenses de esta *Fiscalía*, **y como nosotros no podemos tener contacto con ningún menor de edad detenido, fue hasta que el joven ACA estuvo asistido de su Defensor Público de nombre Casady Manuel Rodríguez Echeverría, cuando yo pude entrevistar al joven detenido CA, siendo ésta la primera vez que vi al menor de edad de referencia [...]** aclaro que el menor de edad C.A. no manifestó querer realizar una llamada telefónica; **aclaro que la señora MA vino a esta Agencia entre las siete horas con treinta minutos a ocho de la noche del diecisiete de marzo del año en curso (2016)**, [...] y le pedimos a ésta que presentara su identificación oficial y el acta de nacimiento del joven A., para acreditar la minoría de edad de éste, [...] **aclaro que la señora MA en el momento en que se presentó, el día diecisiete de marzo del año en curso (2016), no solicitó ver a su hijo, no recuerda cuantas veces la señora M pasó a ver a su hijo, aclaro que la autorización para ver al menor nosotros lo damos, aclarando que solamente familiares directos pueden pasar a ver a los detenidos; aclaro que cuando se viene a ver por primera vez a un menor de edad, normalmente sólo pedimos una identificación oficial de la persona, que va a pasar a ver al detenido...**”.

De las anteriores manifestaciones de la **Licda. Abril Guadalupe Escobedo Bojórquez**, Titular de la **Fiscalía Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes**, se pueden advertir que el primer contacto que tuvo con el menor de edad **ACA**, fue a las diez horas del día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, ya que como ella señala: “...**no podemos tener contacto con ningún menor de edad detenido...**”, lo que hace evidenciar que desde que el adolescente ingresó a la Sala de Espera para Adolescentes del Ministerio Público, el día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis a las **dieciséis horas con**

veinticinco minutos, hasta el momento en que se entrevistó con él, al día siguiente a las diez horas, transcurrieron diecisiete horas con treinta y cinco minutos después de su remisión al Ministerio Público, tiempo que la referida Fiscal no pudo cerciorarse si el adolescente solicitaba realizar alguna llamada telefónica, además que como ya se abordó en el inciso anterior, ni siquiera el Defensor Especializado pudo solventar esta situación, pues en ese momento no había sido notificado por dicha Fiscal para asumir la representación del detenido.

Al entrevistar al Policía Ministerial Investigador de nombre **Eufracio Renán Chan Aranda**, en fecha **catorce de septiembre del año dos mil dieciséis**, señaló que él se encontraba en el área de seguridad en donde permanecía el menor de edad **ACA**, y que éste nunca pidió realizar una llamada telefónica, pero la determinación de otorgar una llamada telefónica corresponde al Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, no se encontró justificación alguna, el no haber permitido que la Ciudadana **MAF** visite a su hijo **ACA**, a pesar de que ésta se constituyó ante la **Fiscalía Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes**, desde el mismo día de su detención, siendo que las manifestaciones de la **Licda. Abril Guadalupe Escobedo Bojórquez**, Titular de esa **Fiscalía Investigadora**, al afirmar: “...que la señora MA en el momento en que se presentó, el día diecisiete de marzo del año en curso (2016), no solicitó ver a su hijo...”, se encuentran refutadas con la declaración de otra de las servidoras públicas que atendieron a la Ciudadana AF, el día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, la Policía Ministerial Investigadora Shirley Elizabeth Galaz Hernández, al señalar que: “...dicha señora preguntó que como podía hacerle para pasar a ver a su hijo detenido y mi compañera del Ministerio Público que labora en dicha Agencia, le dijo que necesitaba el acta de nacimiento del menor de edad y una identificación de la señora, ya que la Ley de Adolescentes lo solicita, sin recordar que artículo es, siendo que dicha señora solamente tenía su credencial, pero no tenía su acta de nacimiento del menor de edad, por lo cual en la Agencia del Ministerio Público le dijeron a la señora que necesitaba presentar el acta de nacimiento del menor de edad y la Credencial, decía para que le dieran el pase de visita...”. El anterior testimonio corrobora que la C. MAF sí solicitó entrar a visitar a su hijo en la Sala de Espera para Adolescentes del Ministerio Público, y simplemente no se le permitió visitar a su hijo.

Ahora bien, para quien esto resuelve no son inadvertidas las aseveraciones que los Fiscales Investigadores Licda. Elsa María Cauich Chalé y Lic. Guillermo Armando Narváez García hicieron ante personal de este Organismo, en el sentido de que para que una persona realice la visita a un menor de edad detenido en Sala de Espera para Adolescentes del Ministerio Público, se necesita presentar el acta de nacimiento del menor de edad, así como una identificación oficial del visitante, sin embargo, en ningún momento señalaron en que ordenamiento legal se encuentran esas exigencias, por lo que en los puntos recomendatorios de esta resolución se solicitara a la Autoridad Responsable realice las acciones conducentes para que fije los requisitos necesarios para que los progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de los menores de edad detenidos, puedan visitarlos.

De lo anterior es inconcuso que la actuación de la **Licda. Abril Guadalupe Escobedo Bojórquez**, Titular de la **Fiscalía Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes**, se apartó de lo señalado en la **fracción II del artículo 10 y la fracción III del artículo 141 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, así como de lo estipulado en el **artículo 87 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al mantener incomunicado a **ACA diecisiete horas con treinta y cinco minutos después de su remisión al Ministerio Público**, sin darle vista al Defensor Especializado en materia de adolescentes de manera inmediata para asumir su representación y no permitiendo que su madre la **C. MAF** entrara a visitarlo a la Sala de Espera para Adolescentes del Ministerio Público; dichos artículos señalan lo siguiente:

*“**Artículo 10.** El adolescente sujeto a esta Ley, gozará de los mismos derechos y garantías reconocidas a las personas mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente los siguientes:*

*[...] **II.** Ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; **quedando prohibida, en consecuencia, cualquier violación a sus derechos humanos, como** la tortura, el maltrato, **la incomunicación**, la coacción psicológica o cualquier otra acción u omisión que atente contra su dignidad o su integridad personal física o mental”.*

*“**Artículo 141.** La Fiscalía General del Estado, contará con Fiscales Investigadores Especializados en justicia para adolescentes, los cuales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

***III. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado** ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación”.*

*“**Artículo 87.** Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, **se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad**, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente”.*

c).- Respecto a la violación de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del menor de edad ACA, como consecuencia de la vulneración al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por un Ejercicio Indebido de la Función Pública e Incomunicación, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el

respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte **Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General del Estado**, en contra del **menor de edad ACA**, al vulnerar su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública e Incomunicación**, **violento de igual forma su Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes**, lo anterior debido precisamente a su condición de menor de edad, que lo hace encontrarse en una situación de desventaja y de particular vulnerabilidad. Es por lo anterior, que en el caso tiene trascendencia el reconocimiento del principio del interés superior del niño, el cual guarda estrecha relación con el tema de los derechos de las personas privadas de su libertad, ya que un Principio central del Derecho Internacional es que la detención de niños debe ser “utilizada únicamente como una medida de último recurso”, reflejando que los niños son diferentes a los adultos y deben ser tratados de tal manera en todo lo relativo a la justicia penal.

Lo anterior, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de creación de normas, como de procuración y administración de justicia. En ese contexto, resulta imperativo el **principio del interés superior del menor** que implica que la actuación de los cuerpos policiacos deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por lo tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con el cuidado especial, los derechos de los menores.

A nivel Constitucional, dicho principio se encuentra establecido en el **párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

A nivel internacional lo podemos encontrar en el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño** que establece:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”

A nivel estatal se encuentra contemplado en el Párrafo **cuarto del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán** que establece:

“...Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”

Resulta relevante la **tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, bajo el rubro:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos. Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria:

Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia".⁴ Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

d).- Respeto de los señalamientos hechos a los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por presuntas violaciones a los derechos humanos del menor de edad ACA

Aunado a las manifestaciones ya referidas por el menor de edad **ACA** en contra de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** en el inciso a del presente capítulo, se tiene que la madre del referido menor de edad **ACA**, la Ciudadana **MAF**, refirió en el correo electrónico de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, dirigido a la **Directora General de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos**, que su hijo le manifestó que lo encapucharon y lo golpearon en el estómago, por los policías del grupo GOERA de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Al momento de dar contestación a las manifestaciones del menor de edad **ACA** y de su madre la **Ciudadana MAF**, el **Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, remitió a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el Informe Policía Homologado elaborado por el Primer Oficial Omar de la Cruz Herrera Cocom, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: "...*Me permito informar que el día de hoy 17 de marzo del 2016, al iniciar mis labores a eso de las 6:00 seis horas nos informaron por la unidad de monitoreo e inteligencia policial que habían reportado a una persona del sexo femenino como desaparecida, misma que respondía al nombre de GMGJ, de 72 setenta y dos años de edad, la cual es de tez morena clara, cabello castaño complexión gruesa, estatura de 1.60 metros. Junto con su vehículo, el cual es de la marca Lincoln, tipo mkz deportivo, color blanco, sin mencionar las placas de circulación continuando con mis labores y estando de vigilancia a bordo de la unidad 6281 al mando del suscrito primer oficial Omar de la Cruz Herrera Cocom y teniendo de tripulante al policía tercero José Alfredo Cauich Dzul y como chofer a Juan Armando Chan González, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas del día de hoy, al estar transitando en la calle*-H a la altura de la calle**-A de la Colonia México Norte de esta ciudad, nos percatamos que una persona de sexo masculino de tez clara y cabello claro, con barba y el cual vestía con una camiseta tipo polo color verde con estampado de rayas en color verde y blancas, pantalón de mezclilla de color azul y gorra de color negro nos hizo señas con las manos para que nos detengamos, por lo que al realizar lo anterior, nos informó que su nombre era MAD y que contaba con 17 años de edad y continuo informando que el día de hoy, en horas de la mañana, al acudir a su escuela preparatoria "C" se encontró a su amigo de apellido VG el cual le comentó que tenía un problema, porque tenía a una mujer*

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2000988, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.) Página: 260

secuestrada en un hotel, asimismo, al cuestionarlo con relación a la información que nos proporcionó, este refirió que no sabía quién era la mujer y que creía que la tenían en el hotel RR, ya que era el hotel al que su amigo VG acudía con frecuencia, por tal motivo y debido a que se tenía conocimiento de la desaparición de la ciudadana GMOJ. Se le solicitó a MAD que nos acompañara a bordo del vehículo oficial, por lo que éste aceptó y en este momento procedimos a realizar una búsqueda ininterrumpida para a localización y ubicación de la persona antes mencionada, así mismo pedimos apoyo y nos trasladamos al hotel RR ubicado en periférico Norte kilómetro ** entre ** y ** de la comisaria de Santa Gertrudis Copo, donde llegamos a las 14:20 horas, por lo que se realizó un operativo de seguridad alrededor de dicho hotel, apoyándonos para eso la unidad 6318 al mando del policía tercero Rafael Rodríguez Cih que tenía como chofer al policía segundo Carlos Fernando Centurión Rodríguez, al mismo tiempo que nos entrevistábamos con el encargado del hotel quien dijo responder al nombre de JLSR, y lo cuestionamos con relación a que, si se había hospedado alguna persona en dicho hotel por más tiempo de lo normal, ya que las habitaciones de dicho hotel se alquilan por horas, el encargado nos informó que una noche antes es decir el día 16 dieciséis de marzo del año en curso, entro un vehículo de color blanco entre las 22:00 y 23:00 horas, en el cual se encontraban en el interior dos personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino y que estos de habías hospedado en el salón RR, por tal motivo le solicitamos autorización para ingresar al mismo, siendo que nos informó que sólo podía darnos acceso hasta que es huésped autorizara, así que procedió a llamar por teléfono a la habitación en cuestión, y momentos después **nos percatamos que había una persona de sexo masculino corriendo en el techo del hotel, al percatarnos de lo anterior, el encargado de inmediato nos dio acceso al mismo, por lo que algunos de los elementos se dirigen al techo del hotel, mientras que el suscrito se dirige a la habitación ya mencionada, y al entrar a la misma me percaté que dentro de la habitación junto a la pared se encontraba una mujer del sexo femenino sentada en un sillón, misma persona que se encontraba con mecanismos de seguridad (esposas) y con una cinta de color gris en los ojos, la cual es de aproximadamente 70 setenta años de edad, cabello castaño (pintado) tez morena clara, quien vestía blusa de color negro, por lo que al verla de inmediato me acerque a ella, y procedí a retirarles las cintas de los ojos y me identifique como agente de la policía, y en ese momento la señora dijo responder al nombre de MGJ en ese momento solicité apoyo médico para ella, mientras que le quitaba los mecanismos de seguridad (esposas) ya que era evidente que dicha persona tenía muy lesionadas las muñecas de sus manos; cabe mencionar que antes de quitarle la cinta y las esposas, le pedí su autorización para tomarle fotografía, accediendo a dicha petición. Así mismo fui informado que la persona de sexo masculino que corría por los techos del hotel se tiró desde el muro y cayendo en un terreno baldío aledaño al hotel y debido a que se había implementado un operativo de seguridad alrededor del hotel, dicha persona fue interceptada por el elemento José Rafael Rodríguez Cih, policía tercero, a quien le dijo respondía al nombre de ACA y que tenía la edad de 16 dieciséis años, asimismo dicha persona tenía puesta una camisa de color de color gris de manga larga, y debajo de esta prenda tenía una camiseta de color rojo, asimismo vestía pantalón de mezclilla de color azul, tenis de color negro, siendo esta persona de complexión delgada, tez clara, cabello claro en cual llevaba en espalda un bulto**

de color negro, es por lo anterior que el elemento José Rafael Rodríguez Cih, le solicitó a dicha persona que mostrara las pertenencias que se encontraban en el interior de dicha mochila, por lo que este se negó, por lo que se hizo una revisión de rutina y al abrir la referida mochila, se encontró en su interior: una tarjeta con la leyenda Instituto Nacional Electoral con el nombre de RGP, pero con una fotografía de su rostro, un teléfono celular con la leyenda NOC A17 color azul y negro, un teléfono celular color negro con un gráfico de una manzana en su parte trasera, un artefacto de metal de material metalizo de color plateado conocido como manopla, un arma corta de color negro (de diábolos), tipo revolver, con la leyenda K-62Pat.pen hecho en México de la marca Mendoza, un teléfono celular de color negro naranja con el grafico de una manzana, un rollo de cinta color plateado de marca TUK, por lo que siendo las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos procedió a ocupar, embalar y etiquetar dichos indicios con sus respectivas cadenas de custodia, en ese momento se le informó al elemento José Rafael Rodríguez Cih, el hallazgo de la ciudadana GMOJ en el cuarto del hotel, por lo que el multicitado Rodríguez Cih procedió a informarle al adolescente ACA que sería detenido por los hechos anteriormente mencionados, siendo esto las 14:30 horas y las 14:33 horas se le leyeron los derechos que la constitución le ampara...”

Al realizar un análisis de las evidencias integradas al expediente de queja, se llega a la firme convicción que en relación a la actuación de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no existió responsabilidad alguna por una posible afectación a los derechos humanos del adolescente **ACA**, ya que respecto de las manifestaciones de éste en el sentido de que fue detenido a espaldas del Hotel Recinto Real, cuando estaba llegando para auxiliar a un amigo suyo de nombre RVG, porque al parecer lo estaban golpeando, resultan probatoriamente aisladas, ya que no encontraron sustento con otros medios de prueba que acrediten su veracidad y por el contrario, lo asentado en el Informe Policial Homologado, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, elaborado por el Primer Oficial Omar de la Cruz Herrera Cocom se encuentra robustecido con otras pruebas que hacen posible llegar a la conclusión de que los hechos se dieron tal y como se asentó en dicho Informe.

Al momento de rendir su declaración ante personal de este Organismo, en fecha **uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, el Primer Oficial **Omar de la Cruz Herrera Cocom**, señaló que el día de los hechos se encontraba a bordo de la unidad policiaca 6281, junto con sus compañeros Alfredo Cauich Dzul y Juan Armando Chan González, y encontrarse circulando por la Colonia México Norte de esta ciudad, una persona del sexo masculino les informó que posiblemente había una persona secuestrada en el Motel Recinto Real de esta ciudad, siendo que por ese motivo se trasladaron inmediatamente a dicho Motel, lugar donde se entrevistaron con el encargado para que les autorizará la entrada, por lo cual en compañía de dicho encargado, ingresaron a las instalaciones, cuando **observó que una persona del sexo masculino estaba corriendo por los techos de los cuartos**, y de la habitación donde presumiblemente salió, se encontraba en su interior a una persona del sexo femenino de pelo blanco, como de sesenta años de edad, quien estaba sentada en un sillón, dicha señora tenía esposas en las manos y cinta industrial en los ojos, siendo que al estar liberando a esta persona, **escuchó por la radio que habían detenido a la persona que estaba corriendo**

por el techo, siendo que en ese momento la mujer liberada le manifestó que uno de los jóvenes que estaba junto con ella, había salido del cuarto.

Complementa lo anterior, las manifestaciones que realizó el Policía Segundo **José Alfredo Cauch Dzul**, al momento de comparecer ante personal de este Organismo, en fecha **uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, al referirse en los mismos términos que su compañero **Omar de la Cruz Herrera Cocom**, agregando que al ingresar al referido motel, pudo escuchar por la radio que una persona saltó por el muro, siendo que el encargado les dijo en donde se hospedaba el muchacho que supuestamente saltó las bardas del motel.

Ahora bien, los policías que realizaron la detención física del adolescente **ACA**, fueron el Policía Segundo **José Rafael Rodríguez Cih** y el Policía Primero **Carlos Fernando Centurión Rodríguez**, siendo que el primero de ellos, en fecha **uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, refirió ante el personal de esta Comisión en su parte relevante lo siguiente: **“...Que él fue el Policía que detuvo al joven A.C. apodado “el c” [...]a bordo de mi unidad 6318, en la que nos encontrábamos mi chofer Carlos Fernando Centurión Rodríguez y el suscrito, nos dirigimos hacia ese sitio y al llegar un comandante que se encontraba en ese sitio cuyo nombre no sé pues soy nuevo en el grupo y el comandante era de otro sector, nos indicó que nos colocáramos en la parte de atrás de dicho Motel, [...]siendo que al poco rato me percató de una persona que estaban en los techos del hotel, y en ese momento veo que esa persona se tira del techo del hotel y al percatarse de mi unidad se introduce a un lote baldío que está atrás de dicho Hotel, entonces le dije a mi chofer que acercara la camioneta mientras yo perseguía a dicha persona del sexo masculino, siendo que yo perseguí a dicho persona a quien le doy alcance casi a la mitad del lote baldío, [...]y le pregunté por qué corre y le dije que me enseñara el contenido de la mochila negra que tenía cargando en su espalda, siendo que en ese momento me percaté que en el interior del bulto había una pistola y varios objetos entre los cuales recuerdo que había una cinta gris, por lo cual en ese momento le digo que está detenido leyéndolo los artículos en las que se contiene los derechos que tiene a su favor, [...]mientras lo saca del terreno baldío, un compañero de la corporación que estaba en el techo del motel me dijo “es el, es el, es el que tenía secuestrado a la dama”, cuyo rostro no vi pues me daba el sol en la cara, y fue ahí donde lo volví a decir a hacer otra lectura de derechos por los hechos que me indicó mi compañero del techo y como mi compañero de unidad ya había traído la camioneta, es que le digo que me ayude con el detenido pues éste tenía un arma de fuego, y yo necesitaba embalarlo, de ahí entre mi compañero de unidad y yo subimos al detenido a mi unidad policíaca y nos retiramos del sitio con rumbo hacia la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”**

El Policía Primero **Carlos Fernando Centurión Rodríguez**, refirió que: **“...En una fecha que no recuerdo yo era chofer de un vehículo oficial [...],era después del mediodía, cuando de repente mi compañero de unidad José Rafael Rodríguez Cih, me indicó que fuéramos al MRR de esta ciudad, por lo que al llegar a dicho sitio, habían varias unidades policíacas en ese lugar, cuando de pronto noto que una persona del sexo masculino estaba corriendo por el techo del motel [...] y veo que la persona del sexo masculino se tira hacia el**

pavimento del lado del motel que tiene a un costado una gasolinera, por lo que al ver dicha situación lo reporté, aclaro que mi compañero en el momento en que yo me percaté de la persona que estaba en el techo ya había descendido de mi unidad, y estaba cerca del sitio donde estaba el muchacho, y después me percaté que mi compañero entró a un terreno en la cual había ingresado la persona del sexo masculino, por lo cual me acerqué hacia el lugar donde había ingresado mi compañero, observando que éste ya estaba saliendo del lote baldío con la persona, por lo cual ayudé a mi compañero de unidad a abordar a dicho persona en la parte trasera de mi unidad, siendo que mi compañero de corporación lo custodió, mientras yo manejaba y de ahí procedimos a trasladar al detenido hacia el edificio central de la corporación...

Lo anterior fue corroborado por testigos que fueron entrevistados por personal de este Organismo, cuyo testimonio se encuentra contenido en el acta circunstanciada de fecha **tres de agosto del año dos mil dieciséis**, en primer término una **persona del sexo femenino, empleada del Motel Recinto Real**, quien refirió: "...que en esa fecha, llegó la policía y dijo que había un problema y se le dio permiso para entrar, eran policías uniformados, yo no traté directamente con ellos, eran como entre medio día o una de la tarde, todo tardó como entre veinte a treinta minutos; **la persona que detuvieron se encontraba en el cuarto conocido como "SR"**, mismo que se ubica hasta el final, recuerdo que los que vinieron a preguntar eran dos policías del sexo masculino, estaban uniformados pero no sé de qué corporación sean, no vi si tenían alguna siglas en sus uniformes, también recuerdo que los policías entraron caminando y también entró una unidad antimotín, según me enteré en el cuarto "SR" encontraron a un chavo con una señora que posteriormente supe que aparentemente la habían secuestrado, no sé cuántos policías eran, no vi nada de lo que sucedió ni a quiénes sacaron pues a todos los empleados nos juntaron y nos llevaron a otro sitio..."

En esa misma acta circunstanciada, se encuentra el testimonio de una persona del **sexo masculino, de nombre FM**, quien manifestó: "...Que lo único que vio relacionado con los hechos investigados y que al parecer se relaciona con el secuestro de una señora sucedido en el motel de a lado, es que habían helicópteros que sobrevolaban la zona, así como también **se percató que un muchacho de aproximadamente 1.7 metros de altura, moreno claro, que tenía gorra, estaba corriendo por el techo del motel**, por donde se observa un aire acondicionado y después vi que al llegar a la barda perimetral de este lado (calle **), creo que al ver que policías a pie venían corriendo desde la calle ** por ** con rumbo hacia la calle ** por * "A", así como un vehículo tipo antimotín también iba hacia donde estaba el muchacho, **dicho muchacho tomó la decisión de caminar sobre dicho muro hacia la calle de la esquina (calle ** por * "A") y de ahí vi que salte desde esa altura, lo cual me asombró pues dicha barda tiene más de cuatro metros de altura, y después dicho muchacho cojeando se metió a guardar en el terreno donde está ese árbol grande (se refiere a un lote ubicado en la esquina en la calle ** por * "A" y que a la distancia se observa que tiene maleza y se ve un árbol grande) ya que en esa fecha no había maleza y de ahí los policías que habían venido corriendo desde la esquina (señala la calle ** por **) lo sacaron, lo esposaron y lo subieron a la camioneta**

antimotín, aclaro que desde aquí no alcance a ver cuántos policías eran ni el número económico de esa camioneta antimotín...”.

Asimismo, en el acta circunstanciada de fecha **nueve de agosto del año dos mil dieciséis**, se encuentra el testimonio de una persona del sexo masculino, de nombre **MC**, quien manifestó: “...un chavo corría por los techos del MRR, después brincó por la barda de ese motel cayendo en la calle y se escapaba, entonces yo mismo le avisé a los policías que se escapaba el muchacho con rumbo hacia el lado contrario de periférico, y los policías lo detuvieron...”.

De igual manera, en la resolución de fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis**, emitida por el **Juez de Control Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral**, mediante la cual se resolvió vincular a proceso al menor de edad **ACA**, dicho Juzgador valoró la entrevista que la Autoridad Ministerial realizó a la Ciudadana **GMOJ**, quien narra cómo se dieron los hechos que denuncia, siendo relevante el final de su relato, en la que manifestó: “...Después oyó que en los techos del lugar donde se encontraban, corrían, posteriormente un agente policiaco le quitó la cinta de sus ojos y le informó al respecto...”.

Lo anterior se complementa con la revisión de la carpeta de investigación número 31ª/131/2016, realizada por personal de este Organismo, de cuyo contenido resulta relevante la entrevista que la Fiscal Abril Guadalupe Escobedo Bojórquez le realizó a la Ciudadana **GMOJ**, en fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis, de cuyo contenido resultó lo siguiente en su parte medular: “...Acto seguido esta representación social le pone a la vista de la compareciente las impresiones en blanco y negro de las placas fotográficas correspondientes a los adolescentes **ACA** y **RVG** que adjunta a su informe de investigación el agente de la unidad de la policía Ministerial Especializada en Justicia para Adolescentes Emmanuel de Jesús Aké Mex, a lo que la compareciente manifestó: “[...] la otra persona que aparece vestida con pantalón de mezclilla y playera, quien ahora sé que responde al nombre de **ACA**, es quien me pisó el pie, me metió mi coche, me colocó la pistola en mi costado izquierdo, me puso cintas en mi boca y ojos y me colocó las esposas, el cual siempre permaneció cuidándome y amenazándome de igual manera con matarme y que pediría dinero para mi rescate...”.

Dichos testimonios son consistentes y armónicos con el Informe Policial Homologado elaborado por el **Primer Oficial Omar de la Cruz Herrera Cocom**, al coincidir en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido el adolescente **ACA**, es decir, que la persona que fue aprehendida por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a un costado del M “RR”, era la misma que momentos antes se encontraba en el techo de dicho establecimiento y en el cuarto denominado “SR” del citado Motel, y que tenía privada de su libertad a la Ciudadana **GMOJ**; Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**”, que reza: **La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del**

testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.⁵

Bajo esta tesis, es claro que la actuación de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se efectuó de conformidad al **quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los artículos 196, 197 fracciones I y III y 198 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán**, que a letra señalan:

“Artículo 16. [...] *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...*”.

“Artículo 196. *Ningún adolescente podrá ser detenido sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendido realizando una conducta considerada como delito por las leyes penales en flagrancia”.*

“Artículo 197. *Existe flagrancia cuando el adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo una conducta considerada por la Ley como delito, o inmediatamente después de ejecutarlo. La flagrancia se entiende como inmediata cuando:*

I.- *El adolescente sea detenido cuando esté huyendo del lugar de los hechos;*

[...] III. *El adolescente sea detenido por un tercero y se encuentre entre sus pertenencias algún bien o indicio que lo relacionen con la conducta”.*

“Artículo 198. *Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en una conducta delictiva considerada por la Ley como flagrante, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público quien debe examinar inmediatamente después de que el adolescente es conducido a su presencia, las condiciones en que se realizó la detención y si esta no fue conforme a las disposiciones de la Ley, dispondrá de su libertad inmediata, y en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.*

La policía está obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de una conducta considerada por la Ley como delito, en este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido deberá de ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público.

⁵ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que pudiere constituir un delito que requiera querrela, quien pueda presentarla será informado inmediatamente, y si la querrela no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el adolescente detenido será puesto en libertad de inmediato”.

El quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los artículos 196 y 198 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, resultan el soporte legal de la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la detención del adolescente **ACA**, ya que el día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, tenían el reporte de una posible privación ilegal de la libertad de la Ciudadana **GMGJ**, y que al parecer se encontraba en un cuarto del Motel “RR”, siendo que al desplegar un operativo policial con motivo de ese reporte, se logra la detención del menor de edad ya referido, de conformidad a las **fracciones I y III del artículo 197 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán**, al ser detenido huyendo del lugar de la comisión del delito, (habitación denominado “SR” del MRR”) y habérsele ocupado al momento de su detención objetos relacionados con la conducta delictiva (un arma corta de color negro, de diábolos, tipo revolver con la leyenda K-62PAT.PEN, hecho en México de la marca Mendoza y un rollo de cinta de color plateado de la marca Tuk).

De lo anterior, se puede determinar que los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, no vulneraron el Derecho a la Libertad Personal del adolescente **ACA**, al realizar su detención conforme a las normas Constitucionales y en materia de adolescentes aplicables.

En otro orden de ideas, en relación a las manifestaciones del menor de edad **ACA**, de que los **Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** vulneraron su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, al manifestar que “...sintió que unas personas lo golpeaban por la espalda y lo esposaron, diciéndole que se suba a una camioneta, que iban a hablar con el “jefe”, observando que se trataban de Policías del grupo GOERA de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, golpeándolo nuevamente y colocándole una capucha en el rostro...”.

Al momento de rendir sus respectivas declaraciones ante personal de este Organismo, los elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Primer Oficial Omar de la Cruz Herrera Cocom, el Policía Segundo José Alfredo Cauich Dzul, el Policía Segundo José Rafael Rodríguez Cih y el Policía Primero Carlos Fernando Centurión Rodríguez**, negaron haber realizado actos que atenten contra la integridad física del adolescente **ACA**

Resulta relevante el Certificado médico de lesiones de fecha **diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis**, elaborado en la persona del menor de edad **ACA**, por el Servicio Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que contiene: “...*Exploración Física: múltiples escoriaciones lineales en zona supraclavicular derecha en el tercio medio,*

excoriación lineal de aproximadamente 4 cm. de diámetro en fosa iliaca derecha, excoriación lineal de aproximadamente 1 cm. de diámetro en región anterior de la muñeca de la mano derecha, excoriación circular de aproximadamente 3cm. de diámetro en región posterior del codo izquierdo. OBSERVACIONES: refiere dolor de espalda, de largo tiempo de evolución, el cual no especifica el detenido, para el cual no toma ningún tratamiento médico...”

En dicho Certificado Médico se puede observar que el menor de edad **ACA**, presentaba lesiones en la zona supraclavicular (partes laterales del cuello) y en la fosa iliaca (parte del abdomen), sin embargo, hay que tomar en consideración las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención, ya que el menor de edad **ACA**, intentó evitar la misma corriendo por el techo del Motel RR, arrojándose de una barda de aproximadamente cuatro metros de altura,⁶ e internarse en el monte, lo que atendiendo a los principios de la lógica, crean la convicción de que dichas lesiones pudieron ser consecuencia por evitar su detención y no un por exceso indebido de la fuerza de los uniformados.

En relación a las manifestaciones que realizó el adolescente **ACA**, a personal médico de la **Secretaría de Seguridad Pública**, en cuanto sentir dolor de espalda, el Doctor Ahmed Yamil Alejandro Manrique Torres, concluyó **“que la misma era de largo tiempo de evolución, el cual no especificó el menor de edad”**, por lo que al no poder determinarse el tiempo de evolución del dolor de espalda del menor de edad **ACA**, no es posible concluir si la misma fue consecuencia de algún exceso en la detención por parte de los uniformados.

Asimismo, al entrevistar al Defensor Especializado en Justicia para Adolescentes, **Lic. Casady Manuel Rodríguez Echeverría**, el día **siete de octubre del año dos mil dieciséis**, refirió: *“...siendo que dicho menor de edad no me refirió que lo hayan golpeado o torturado y al preguntarle por unas lesiones que éste tenía, dicho menor me refirió que se había raspado su rodilla porque se cayó cuando lo estaban deteniendo y que la pequeña raspada que tenía en una de sus muñecas fue con motivo de las esposas que le habían puesto los policías aprehensores de la policía estatal...”*

Dicho dictamen médico, así como el testimonio del Defensor Especializado en Justicia para Adolescentes, **Lic. Casady Manuel Rodríguez Echeverría**, demuestran que las lesiones que presentaba el menor de edad **ACA**, no correspondían a una acción dolosa por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sino a las circunstancias propias de persecución y aseguramiento del adolescente.

Así pues, se tiene una explicación razonable sobre la existencia de las lesiones que presentaba el menor de edad **ACA**, tal como lo exige la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar **que siempre que una persona es**

⁶ De acuerdo a la Inspección ocular realizada por personal de este Organismo en fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis y al testimonio de una persona del sexo masculino de nombre **F.M.**

detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación...⁷

Ahora bien, en relación a las manifestaciones del menor de edad **ACA**, que luego de su detención fue retenido de manera ilegal por más de una hora, hasta que fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las quince horas del día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, debe decirse que de las constancias integradoras del expediente de queja que nos ocupa, se concluye que no existió tal retraso en la remisión del multicitado adolescente a dicha Secretaría, pues del Informe Policial Homologado elaborado por el Primer Oficial Omar de la Cruz Herrera Cocom, se puede apreciar que la hora de detención fue a las **catorce horas con treinta minutos**, mientras que su remisión al Ministerio Público fue a las **dieciséis horas con veinticinco minutos**,⁸ es decir, de la hora de detención a la hora de remisión a la Autoridad Ministerial, transcurrió **una hora con cincuenta y cinco minutos**, tiempo que se encuentra dentro de los parámetros legales, si se toma en consideración que durante ese tiempo se realizaron diversos trámites administrativos relacionados con la detención del menor de edad, como la elaboración del Informe Policial Homologado, el certificado médico psicofisiológico, el médico de lesiones y el químico, los oficios de consignación etc., por lo que se concluye que la Autoridad aprehensora se condujo según lo establecido en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en la **fracción III del artículo 145 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán**, que señalan:

“Artículo 16. [...] *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...*”.

“Artículo 145. *Los integrantes de la policía y de las corporaciones de seguridad públicas que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales, en las que participen adolescentes, al ejercer sus funciones, deberán:*

[...] III.- Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición de la Fiscalía General del Estado...”.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del menor de edad **ACA**, referidas en su ratificación de queja, de que recibió amenazas de muerte por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debe señalarse que de conformidad al Manual de Calificación de hechos violatorios de derechos humanos, se entiende por **amenazas** para el caso que nos ocupa, a la *acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará*

⁷ Caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134

⁸ Según el sello de recepción de los oficios SSP/DJ/07062/2016 y SSP/DJ/07063/2016, por medio del cual se puso a disposición al menor de edad ACA al Ministerio Público.

un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un Servidor Público.

De lo anterior, resulta indispensable para la configuración del hecho violatorio de amenazas, que la persona quien las resienta sea obligada a hacer o de omitir determinadas conductas contrarias a su voluntad, situación que no se acreditó en el presente caso, ya que el menor sólo manifestó que *“me pasearon durante una hora golpeándome y **amenazándome que me iban a matar**”*, sin señalar los motivos que los elementos policiacos lo obligaban a hacer o de omitir en contra de su voluntad, que haya generado en un estado de inquietud, zozobra o desasosiego, de inseguridad en el disfrute de sus derechos protegidos por las leyes; razón por la cual no se tienen por acreditado las amenazas que señala el menor de edad **ACA** recibió por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De todo lo anterior, se resuelve que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Primer Oficial Omar de la Cruz Herrera Cocom, el Policía Segundo José Alfredo Cauich Dzul, el Policía Segundo José Rafael Rodríguez Cih y el Policía Primero Carlos Fernando Centurión Rodríguez**, no vulneraron los derechos humanos del menor de edad **ACA**, por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a su favor el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

*“**Artículo 85.-** Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

*“**Artículo 86.-** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.*

*“**Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

e).- Otras consideraciones.

En el correo electrónico de fecha **doce de julio del año dos mil dieciséis**, que la Ciudadana **MAF** dirigió a la **Directora General de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos**, y que luego en razón de competencia, se hizo del conocimiento de este Organismo Protector de los Derechos Humanos mediante el oficio **SDH/DGEADH/0316/2016** de fecha **veintiuno de junio del año dos mil dieciséis**, se pueden advertir una serie de manifestaciones que en su momento fueron catalogadas de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio del **menor de edad ACA**, sin embargo, de la integración del expediente de queja CODHEY 147/2016 se llega a la conclusión que no existió responsabilidad por parte de los servidores públicos involucrados, tal y como se expone a continuación:

PRIMERA: En el citado correo electrónico, la Ciudadana **MAF**, realiza imputaciones a la entonces Policía Ministerial dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación,⁹ al señalar: *“...es hasta las 10:00 de la mañana que me dejan pasar a los separos, me **lo encuentro golpeado y torturado, por varios elementos policiacos y también agentes ministeriales de la 31 agencia de adolescentes**, lo Acredito con el certificado de lesiones folio 2016003323, se expidió por el Dr. Manrique torres Ahmed Yamil Alejandro cédula profesional 8349523, que se encuentra dentro de la Carpeta de investigación...”*

De lo anterior, es importante señalar que el **menor de edad ACA**, al momento de ser entrevistado en el **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes (CEAMA)**, por personal de este Organismo, en ningún momento refirió haber recibido malos tratos por parte de los servidores públicos de la Policía Ministerial, lo único que refirió fueron los golpes que recibió por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, agravio que ya fue abordado en el inciso **d** del capítulo de observaciones de la presente resolución.

⁹ De conformidad a las modificaciones del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, contenidas en el Decreto 413/2016, publicadas en el Diario Oficial del Estado en fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y cuyos considerandos en su parte relevante señalan lo siguiente: “...Que, asimismo, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de determinar, en términos de sus artículos 35 y 36, que las instituciones policiales del estado desempeñarán las funciones de prevención, reacción e investigación, y que los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de la función que desempeñen, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública[...] Que, ante la cantidad y profundidad de los cambios normativos y administrativos derivados de la adecuación del marco jurídico estatal, producto de la implementación de la Estrategia Escudo Yucatán, y considerando el tiempo que tomará su formalización, los decretos 382/2016 y 385/2016 antes referidos dispusieron un plazo concreto para su entrada en vigor, que será el 1 de octubre de 2016. Que, ante la próxima entrada en vigor de los decretos en comento, resulta necesario modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para regular, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Estatal de Investigación, la cual, hasta el día de hoy, se encuentra adscrita y opera, con el nombre “Policía Ministerial Investigadora”, bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, y cuya organización y atribuciones han sido rediseñadas. Artículos Transitorios. [...] Tercero. Referencia En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Policía Ministerial Investigadora, se entenderá hecha a la Policía Estatal de Investigación.”

De conformidad a la **fracción primera del artículo 2 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, se considera agraviado, *la persona que de manera directa sea afectada en sus derechos humanos*, bajo este contexto, las manifestaciones de la Ciudadana **MAF** se extralimitan en cuanto a los propios agravios de las que se dolió el adolescente **ACA (quien resintió de manera directa el acto de autoridad)**, al señalar que elementos de Policía Ministerial habían violentado el Derecho a Integridad y Seguridad Personal de su hijo, siendo que el multicitado menor de edad **no refirió** a dichos elementos como responsables de sus lesiones.

Además, los elementos de la Policía Ministerial que estuvieron de guardia los días diecisiete y dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la sala de espera de adolescentes del Ministerio Público, de nombres **C. Jorge Carlos Cih García** y **C. Eufracio Renán Chan Aranda**, señalaron de manera respectiva: *“...no me fijé que alguno de esos adolescentes estuviera lesionado, aclaro que con el nuevo sistema antes de darle entrada al área de seguridad, primero llevaran a los menores de edad con el médico de esta Fiscalía para que los valore y determine si presentan o no lesiones...”*. Mientras que Chan Aranda refirió: *“...en ningún momento vi que dichos menores de edad tuvieran lesiones visibles; que cuando él recibe a los menores de edad, no se le hacen valoración médica, pues cuando éstos ingresan al área de seguridad, ya la Secretaría de Seguridad Pública ya los llevó con el médico de esta Fiscalía para que los valore, pues si no tienen dicha valoración médica no se les da entrada al área de seguridad; ninguno de los menores de edad, ni sus familiares me dijeron que dichos menores hubiesen sido torturados...”*.

De igual manera, el Defensor Especializado en materia de adolescentes quien representó al menor de edad en el Ministerio Público, **Lic. Casady Manuel Rodríguez Echeverría**, manifestó: *“...al preguntarle por unas lesiones que éste tenía, **dicho menor me refirió que se había raspado su rodilla porque se cayó cuando lo estaban deteniendo y que la pequeña raspada que tenía en una de sus muñecas fue con motivo de las esposas que le habían puesto los policías aprehensores de la policía estatal...**”*.

Finalmente, la prueba que señala la quejosa consistente en el certificado médico de lesiones expedido por el Doctor Manrique Torres Ahmed Yamil Alejandro, no resulta pertinente para comprobar la responsabilidad de los elementos ministeriales en los hechos que se les imputa, ya que dicho galeno es Servidor Público de la Secretaría de Seguridad del Estado, y al momento de realizar el examen médico en el menor de edad ACA, éste aún no se encontraba a disposición de la Fiscalía General del Estado, sitio donde laboraban en la época de los acontecimientos los agentes a quienes responsabilizó de las lesiones de su hijo, es decir, resulta imposible afirmar que dichas lesiones le fueron inferidas por personal de la Fiscalía General del Estado, cuando ni siquiera había sido consignado a ese lugar.

Si bien es cierto, en la denuncia que interpuso el menor de edad ACA, ante el Fiscal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes víctimas del delito del Ministerio Público del fuero común, en fecha **diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete**, el referido menor de edad señaló que un fiscal a quien identificó como Guillermo Narváez, se le acercó y le dio

dos golpes en la cabeza, de los que le dicen “sapes”, debe decirse que no existe material probatorio que haya corroborado lo anterior, por lo que resulta probatoriamente aislado su dicho, no siendo suficiente para responsabilizar a dicho servidor público de alguna violación a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, se resuelve que los Servidores Públicos de la **Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, C. Jorge Carlos Cih García y C. Eufracio Renán Chan Aranda**, no vulneraron los derechos humanos del menor de edad **ACA**, por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a su favor el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, ya citados en el cuerpo de la presente resolución. De igual forma, se hace efectivo dicho acuerdo al C. Fiscal Investigador, adscrito a la Vice Fiscalía Especial en Adolescentes, **Lic. Guillermo Armando Narváez García**, el cual se formaliza en la consideración tercera del presente apartado.

SEGUNDA: Asimismo, otra de las inconformidades señaladas por la Ciudadana **MAF**, radicaba en la vulneración al **Derecho a la Privacidad del menor de edad ACA**, relacionado con la prohibición de publicar por cualquier medio de comunicación dato alguno que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad, siendo que de manera expresa señaló: “...Ese día 18 de marzo todavía no teníamos la carpeta de investigación y ya salía el nombre de mi hijo publicado en los periódicos el 18 y 19 de marzo del 2016, usted puede explicar, lo inexplicable. Soy licenciada en comunicación, el periódico lo tuvieron que imprimir en la noche, como le hicieron para tanta producción cinematográfica, en días posteriores un periodista me confirmó que fue la secretaria de seguridad pública quien le entregó el material esa tarde de la detención después de la conferencia de prensa [...] Tanto el viernes 18 y como el sábado 19 de marzo del 2016 me avisa mi esposo HC Médico de profesión que están saliendo en todos los periódicos el nombre completo de mi hijo ACA violando la Ley para Adolescentes del Estado de Yucatán en su artículo 5 fracción XIX y XX, presunción de inocencia y publicidad a lo que le respondí: es imposible aun no me entregan la carpeta de investigación, la autoridad no puede violar la ley de adolescentes de Yucatán, también tengo una denuncia al respecto, la M2/000844/2016...”.

La importancia de la protección del derecho de los menores a la **Privacidad**, al resguardo de su identidad, se centra sobre dos vertientes: la afectación que la develación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo. Diversos prejuicios sociales hacen que un niño, niña o adolescente relacionado con un procedimiento judicial pueda sufrir estigmatización social. Dicha estigmatización puede afectar de manera directa la forma en que su entorno se relaciona con sí mismo y la expectativa que se tiene sobre su comportamiento, al ser particularmente vulnerables a la difamación, al catalogar de manera permanente a los jóvenes como delincuentes o criminales.

De eso precisamente se dolió la hoy quejosa, y para acreditar su dicho proporcionó a esta Comisión la dirección de internet www.youtube.com/watch?v=k925tnd4h40, relativo a la conferencia de prensa mediante la cual el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Fiscal General, todos del Estado de Yucatán, dieron detalles sobre la detención de los adolescentes **ACA** y **RVG**, en relación a la privación ilegal de la libertad de la ciudadana **GMOJ**, sin embargo, al reproducir dicho video aparece la leyenda “**este video no está disponible**”, no obstante lo anterior, de conformidad a la **fracción V del artículo 77 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos**,¹⁰ de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se logró obtener la dirección de internet www.youtube.com/watch?v=rvR8j1lfGv4, bajo el nombre de “*Dos estudiantes, detenidos por privar de su libertad a una mujer*”, con duración de cuatro minutos con treinta y nueve minutos, en la que se desarrolló la conferencia de prensa que alude la quejosa y la cual dada su importancia se transcribe integra a continuación: “...**En uso de la voz, el C. Secretario General de Gobierno del Estado** manifestó: *Un acontecimiento de una privación de la libertad de una ciudadana yucateca, queremos anunciarles que en este momento podemos con gusto darles la información de que la señora ha sido ya recuperada y entregada a sus familiares, ya está con su familia y se encuentran dos adolescentes detenidos, los detalles los dará en un momento el Comandante Saidén y el Fiscal General del Estado, pero si es importante hacer un reconocimiento a la coordinación que existió en todo momento de las fuerzas estatales y el apoyo que nos brindaron las fuerzas federales a través de sus centros de inteligencia en la Ciudad de México; El C. Secretario de Seguridad Pública del Estado* señaló: *Como bien explicó, el Secretario General de Gobierno a las 2:45 horas en UMIPOL de la Secretaría de Seguridad Pública, una llamada al 911 de una persona que manifiesta que una persona del sexo femenino de 72 años de edad no ha retornado a su domicilio, de donde salió para ir a jugar a un casino de esta Ciudad, a las 2:47 horas llega la unidad al domicilio del quejoso para avocarse a la investigación y búsqueda de dicha persona. A las 3:33 horas arriba al domicilio del quejoso la unidad de antiextorsión de la Secretaría de Seguridad Pública, también acompañado de elementos de la Unidad de Antisecuestros de la Fiscalía General del Estado al domicilio para apoyar a la familia en las investigaciones. A las 6:10 horas se ubica el vehículo de dicha persona estacionado en las inmediaciones de una iglesia al norte de la Ciudad, de la Colonia México Norte *G por ** y **, por allá vemos el vehículo de la persona que había sido privada de su libertad, en ese momento se coordinan las fuerza de seguridad para darle seguimiento a esta situación que se dio, hay una labor de inteligencia, tanto por medio de la UMIPOL, utilizando todos los recursos tecnológicos de la que está dotada de cámaras y también nos ponemos en contacto con las unidades de inteligencia, como bien lo explicó el Secretario General de Gobierno, con las fuerzas federales, de esa manera vamos acotando círculos de investigación, si ustedes ven en la parte de este plano, se hace un operativo coordinado con la Fiscalía General del Estado y se abarca Montebello, Santa Gertrudis Copo, San Ramón Norte y lo que es la parte del*

¹⁰ Artículo 77.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, la Comisión, a través de la Visitaduría General, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: [...] V.- Efectuar todas las demás acciones que, conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

*periférico en el kilómetro ** entre la calle ** y por ** y 10 en donde está ubicado un motel, que da como resultado que los elementos de las corporaciones entran a ese lugar, hacen sus investigaciones y recuperan a la señora y detienen a dos personas; El **C. Fiscal General del Estado** refirió: Aquí nada más quería recalcar nuevamente lo que ya señaló tanto el Secretario de Gobierno y el Secretario de Seguridad Pública y que es resultado una vez más del trabajo de coordinación de los protocolos y estrategias de seguridad que existen en el Estado y el trabajo coordinado y el apoyo también de las instancias federales que nos permiten, como Estado pues dar respuestas de tipo de hechos que no dejan de ser lamentables, pero que claramente se ve el trabajo efectivo y eficiente de las fuerzas de seguridad, que deben de dar tranquilidad a la sociedad, pues siempre estaremos atentos a este y a cualquier otro acontecimientos que pretenda privar de la paz y tranquilidad que siempre ha caracterizado al Estado...”.*

De lo anterior, resulta evidente que en la rueda de prensa en la que participaron el C. Secretario General de Gobierno, el C. Secretario de Seguridad Pública y el C. Fiscal General, todos del Estado de Yucatán, en ningún momento se utilizaron datos que hubiesen posibilitado la identificación del **menor de edad ACA**, ya que en la narrativa que se desarrolló con motivo de informar a los medios de comunicación de la privación ilegal de la libertad de la Ciudadana GMOJ, se centró en la estrategia que siguieron los cuerpos de Seguridad del Estado para la liberación de la persona antes señalada, utilizando los términos “adolescentes” y “personas”, al referirse respecto de los entonces presuntos responsables.

Además, en el enlace www.youtube.com/watch?v=RydYaiDq3Ag, del portal de Telenoticias TNMX, bajo el título “Rescatan sana y salva después de privarla de su libertad”, se pudo observar que en la conferencia de prensa se presentaron dos fotografías ampliadas con los rostros difuminados, pertenecientes al **menor de edad ACA** y su coacusado, utilizando iniciales para identificarlos, en lugar de sus nombres y apellidos, acciones que sin duda alguna, garantizaron en todo momento la protección de la identidad e intimidad del adolescente **ACA**, ocultando su rostro y datos personales, evitando de esta manera algún tipo de discriminación, criminalización o estigmatización por parte de la sociedad debido al tipo de conducta que se le atribuyó.

De igual manera, la Ciudadana **MAF** no acreditó probatoriamente su dicho, en el sentido de que los datos personales de su hijo estaban siendo publicados en los medios de comunicación y que fue un periodista quien le manifestó que personal de la Secretaría de Seguridad Pública proporcionaron dichos datos. Al respecto, no señaló que medios de comunicación publicaron el nombre y apellidos de su hijo **ACA** y tampoco el nombre del periodista quien le reveló dicho acto de la Autoridad; no obstante lo anterior, de manera oficiosa este Organismo recabo evidencias de las páginas electrónicas de diversos rotativos que se publicaron el día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis y los demás días cercanos a la fecha de los eventos por la que fue detenido el menor de edad **ACA**, entre las que destacan:

- 1.- La dirección electrónica debateporyucatán.com/?P=31834, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, bajo el título “Jóvenes “juniors” detenidos por un secuestro en esta Ciudad”.
- 2.- La dirección electrónica yucatan.com.mx/merida/policia/secuestro-en-merida, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, bajo el título “Secuestro en Mérida”.
- 3.- Del portal Sipse.com, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis, bajo el título “Buscan a cómplices de “raptó” de señora que iba a casino”.
- 4.- Del portal Yucatan.com.mx de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciséis, bajo el título “ratifican detención de jóvenes secuestradores en Mérida”.

En dichas publicaciones se pudo observar que su contenido se centró en brindar datos pormenorizados sobre la actuación de los elementos de Seguridad Pública, desde el reporte de la privación ilegal de la libertad de la Ciudadana GMOJ, hasta los detalles de su liberación, utilizando iniciales al referirse al nombre y apellidos del adolescente **ACA** y de su coacusado, así como fotografías de su rostro difuminado, evitando de esta forma, cualquier medio para ser identificado, respetando en todo momento su derecho a la privacidad.

Ahora bien, existieron dos páginas de internet que sí se apartaron de mantener la privacidad del menor de edad **ACA**, y estos fueron la del portal progresohoy.com, que en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, publicó los hechos bajo el título “*usuarios de redes sociales revelan la identidad de los dos secuestradores de una mujer en Yucatán*” y el portal de formalprisión.com, de la misma fecha, con la publicación “*Adolescentes secuestradores, de la “Hight Society”*”. El primero manejó una fotografía difuminada del menor de edad **ACA**, pero poniendo su primer nombre completo aunque los apellidos con iniciales, mientras que el segundo portal de igual manera utilizó una fotografía difuminada del rostro del adolescente, sin embargo publicó el primer nombre y el primer apellido completo del menor de edad; ahora bien, es de llamar la atención que dichas publicaciones de manera explícita señalaron que de las mismas redes sociales fue de donde obtuvieron los datos del adolescente **ACA**, al publicar el portal progresohoy.com que: “...**Por las redes sociales de personas de clase alta que conocen a los sujetos comenzaron a circular publicaciones en las que se condena su acción**” y el portal de formalprisión.com publicó: “...**usuarios de redes sociales revelan la identidad de los dos secuestradores de una mujer en Yucatán**, [...],*Por las redes sociales de personas de clase alta que conocen a los sujetos comenzaron a circular publicaciones en las que se condena su acción. Algunos consideraron que por su posición económica no tenían necesidad de cometer un secuestro para obtener dinero, pero su ambición fue mayor...*”. Es de advertirse que las publicaciones prácticamente son las mismas y señalaron que fue mediante las redes sociales que obtuvieron los nombres y apellidos del menor de edad, por lo que se descarta que personal de la Secretaría de Seguridad Pública esté inmiscuida en la filtración de datos del adolescente **ACA** a los medios de comunicación.

De todo lo anterior, se concluye que no se cuenta con evidencia que corrobore que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hubiese proporcionado datos personales del menor de edad **ACA** a los medios de comunicación, por lo que su actuación se considera en franca concordancia con lo estipulado en los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”,¹¹ la fracción XXII del artículo 10 de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado Yucatán¹² y los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigentes en la época de los acontecimientos.¹³

TERCERA: Ahora bien, respecto de las manifestaciones de la Ciudadana **MAF** en contra del Fiscal Investigador, adscrito a la Vice Fiscalía Especial en Adolescentes, Lic. **Guillermo Armando Narváez García**, el cual se encuentra contenido en el correo electrónico de fecha **doce de julio del año dos mil dieciséis**, que la Ciudadana **MAF** dirigió a la **Directora General de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos**, en el sentido de que: “...18 de marzo del 2016. Llego a la fiscalía siendo las 7:45 entro a la agencia 31 para adolescente y se encontraba el ministerial Guillermo Armando Narváez García, tomándole fotos a toda la evidencia. En el informe de la detención de mi hijo escriben que le ocupan toda la evidencia, hasta tres teléfonos donde las paramétricas son diferentes, porque también la policía declara que le ocupa el teléfono del otro adolescente que claro eso fue obra del ministerial que le comenté **Guillermo Narváez que por las prisas para inculpar a mi hijo, no se percató que la madre del otro adolescente ya había declarado que ese teléfono era de su hijo** y que la tecnología evidenciaría que ese teléfono tendría parametrías diferentes a donde se encontraba mi hijo, pero bueno como le comente al hijo de la cubana vamos a inculparlo y hasta las piedras le vamos a decir que estaban en su poder...”.

Queda claro de lo anterior, que la Ciudadana **MAF** responsabilizó al Fiscal Lic. **Guillermo Armando Narváez García** de inculpar a su hijo menor de edad **ACA**, al no determinar a

¹¹ **8.1** Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. **8.2** En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

¹² **Artículo 10.** El adolescente sujeto a esta Ley, gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a las personas mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente los siguientes: [...] **XXII.** Se respete su intimidad, privacidad personal, familiar y en consecuencia, se prohíbe la publicación de cualquier dato que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad.

¹³ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

penal para Adolescentes¹⁴; una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: En atención a la **Garantía de Prevención**, se impartan cursos de capacitación a la **Licda. Abril Guadalupe Escobedo Bojórquez** y a los **Servidores Públicos que integran la Fiscalía Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes** cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, en conexidad con los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, vigentes, a fin de evitar que se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

Dese vista del contenido de la presente recomendación al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, para los efectos señalados en el inciso d y el punto segundo del inciso e, del capítulo de observaciones de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

¹⁴ El dieciocho de junio del año dos mil dieciséis, entró en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal, que abrogaron la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán vigente desde el año dos mil doce, mismo ordenamiento nacional que en el **primer párrafo del artículo 41 y la fracción III del artículo 66 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para Adolescentes, sostienen lo siguiente: “Artículo 41.- Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta”. “Artículo 66.- Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes: [...] III.- Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor”.**

